# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE MAYO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

**Nº 28.645**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**



MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

*http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
*e-mail: boletin@jus.gov.ar*

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



## LEYES

### PUBLICIDAD DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

**Ley 24.806**

**Requisitos que deberá cumplir la difusión de los servicios que presten las personas y/o instituciones de propiedad privada, destinada a la enseñanza, que dicten cursos presenciales, semipresenciales o a distancia.**

Sancionada: Abril 16 de 1997
Promulgada Parcialmente: Mayo 5 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza, que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos.

a) Tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente;

b) Deberán asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial;

c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:

1. Clase de título y/o certificado que se entrega.

2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de Nivel Inicial, Educación General Básica, Nivel Polimodal o Nivel Superior y que estén reconocidos oficialmente; o para continuar estudios superiores;

d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento.

**ARTICULO 2°** — La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de Educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras.

**ARTICULO 3°** — Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la ley 24.240 de defensa del consumidor y/o el artículo 172 del Código Penal, y/o el artículo 42 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el N° 24.806

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

**Decreto 389/97**

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.806 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 16 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la redacción del artículo 3° del proyecto de Ley N° 24.806 puede originar confusión acerca de las autoridades de aplicación de las normas sancionatorias que menciona.

Que de la omisión de referencias expresas a la legislación sancionatoria específica en materia educativa, precisamente en el artículo que fija el régimen punitivo, podría inferirse la tácita derogación de aquélla para los casos encuadrados en el proyecto de ley.

Que contrariamente, dada la gravedad de los hechos tipificados, resulta conveniente la aplicación de todas las penalidades que en derecho corresponda.

Que la ley penal establece la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de denunciar ante la autoridad judicial los delitos de acción pública que conozcan en ejercicio de sus funciones, sin limitarla a los casos de violaciones a un artículo en particular.

Que nada obsta a establecer por vía reglamentaria el deber de comunicar lo pertinente a la autoridad respectiva del régimen tuitivo de consumidores y usuarios.

Que se entiende razonable iniciar acciones sancionatorias en todos los casos, haya o no cesado la comisión de los hechos, independientemente de que tal circunstancia coadyuve a la evaluación para la graduación de la pena.

Que en razón de los motivos expuestos corresponde observar el artículo 3° del citado Proyecto de Ley.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

## SUMARIO

Por ello,

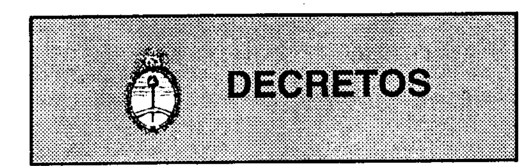
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1°** — Obsérvase el Artículo 3° del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.806.

**Art. 2°** — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.806.

**Art. 3°** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Susana B. Decibe. — Carlos V. Corach. — Guido Di Tella. — José A. Caro Figueroa.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 409/97**

**Desígnase Subsecretario de Combustibles.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-001738/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del citado Ministerio Nº 218 de fecha 5 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto ha sido aceptada la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Ingeniero Raúl Antonio AGUERO (M.I. Nº 7.646.610).

Que en consecuencia, corresponde designar a su reemplazante.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por designado a partir del 5 de mayo de 1997 como Subsecretario de Combustible de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Ingeniero Alberto Jorge FIANDESIO (D.N.I. Nº 7.803.144).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Decreto 408/97**

**Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto nº 290/95.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 250.571/97 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se gestiona una medida de excepción temporaria a las previsiones del artículo 9°, segundo párrafo, del Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995, referidas al impedimento de realización de servicios extraordinarios por parte del personal cuya retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluida las asignaciones familiares, supere la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 750).

Que en el citado Organismo se verifica una situación de carácter extraordinario, vinculada con el cumplimiento de las tareas operativas derivadas del vencimiento general de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales que operarán durante los meses de abril y mayo de 1997.

Que lo expuesto generará un volumen adicional de presentaciones de declaraciones juradas a aquellas que habitualmente vencen en forma mensual y la consiguiente afluencia masiva de público.

Que en tal sentido y a los fines de la mejor atención al público contribuyente, se han habilitado horarios extraordinarios de labor en todas las dependencias operativas de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de evacuar consultas y atender la recepción de presentaciones y pagos, con la consecuente extensión de la jornada habitual del personal afectado a dicho operativo.

Que la naturaleza de las tareas a cumplir, su volumen y urgencia, no permiten el acatamiento estricto a las disposiciones aludidas en el primer considerando del presente, debiendo afectarse a su desarrollo a los agentes idóneos a tal fin, sin distinción de categorías escalafonarias, ni retribuciones asignadas.

Que las horas suplementarias deben tener el debido correlato de su reconocimiento económico, en orden a las disposiciones generales que regulan la relación de empleo del personal del mencionado Organismo.

Que el acto que se suscribe no demandará la autorización de refuerzo presupuestario alguno para el Ejercicio en curso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 25 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Exceptúase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de las limitaciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995, por el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de mayo de 1997, exclusivamente para posibilitar el reconocimiento de servicios extraordinarios al personal afectado al cumplimiento de tareas operativas vinculadas con el vencimiento de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

**Art. 2°** — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

## CONVENIOS

**Decreto 406/97**

**Ratifícase un convenio suscripto entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, por el que se transfiere el "Complejo Casino de Necochea".**

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 372.240/96 del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la Ley Nº 11.536 de la Provincia de Buenos Aires y Decreto Nº 3004 de fecha 14 de setiembre de 1995 del Poder Ejecutivo de dicha Provincia, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES un Acta Acuerdo, mediante la cual el aludido INSTITUTO PROVINCIAL reasumió la administración y explotación de los casinos ubicados en jurisdicción del territorio de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1° de octubre de 1995.

Que por ello, mediante Resolución Nº 108 de fecha 16 de julio de 1996 LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ha declarado de inutilidad empresarial el inmueble denominado "COMPLEJO CASINO DE NECOCHEA" sito en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Que la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO se ha expedido favorablemente al respecto.

Que atento lo expuesto, por Resolución Nº 170 de fecha 30 de setiembre de 1996 LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO aprobó la transferencia a título gratuito del inmueble mencionado y de las dos parcelas de su propiedad a favor del INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que con fecha 12 de febrero de 1997 ambas partes han suscripto "ad referendum" de los Poderes Ejecutivo de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, el convenio de transferencia pertinente.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan ratificar el convenio mencionado, a fin de que la Provincia de Buenos Aires pueda continuar con la explotación del complejo conforme a los fines a que fuera destinado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inc. 1° de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 18.586.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Ratifícase el convenio suscripto en fecha 12 de febrero de 1997 entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que en copia certificada integra el presente como Anexo I, mediante el cual se transfiere a título gratuito el inmueble denominado "COMPLEJO CASINO DE NECOCHEA" y las dos parcelas propiedad de la primera sobre las que se halla parcialmente edificado.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 399/97**

**Delégase en la Dirección Ejecutiva del citado Organismo, facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064, para la remodelación y refacción de inmuebles destinados a operar como Unidades de Atención Integral como así también para la construcción de la Sede Central.**

Bs. As., 7/5/97

VISTO la Ley Nº 13.064 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley mencionada, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delegar las facultades y obligaciones determinadas en la misma para la contratación y ejecución de obras públicas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, está desarrollando una política de descentralización de la estructura orgánica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendiente a la eficiencia y simplificación en forma inmediata de los trámites relacionados con el Sistema de Seguridad Social.

Que tal descentralización consiste en la atención de beneficiarios en bocas de recepción de trámites distribuidas en Capital Federal, conurbano y el resto del país, denominadas Unidades de Atención Integral.

Que para el cumplimiento de tales objetivos el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL precisa contar con la infraestructura edilicia necesaria y adecuada para llevar a cabo dicho emprendimiento.

Que la carencia de inmuebles apropiados para prestar el servicio en el ámbito de dicho Ministerio, requiere la realización de construcciones y/o trabajos para adecuar la estructura edilicia ya existente y la que se incorpore al servicio en el futuro.

Que por otra parte, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) no cuenta en Capital Federal, con un eficiente funcionamiento operativo producto de la disgregación edilicia de sus distintas dependencias.

Que la referida Administración desarrolla actualmente sus actividades en varios edificios, ubicados a su vez en diversas zonas de la Capital Federal, produciendo dicha situación importantes gastos en concepto de limpieza, vigilancia, mensajería interna y otros servicios adicionales que por sus características se realizan simultáneamente en todos los edificios involucrados, con la consiguiente multiplicación de gastos.

Que asimismo debe tenerse especialmente en cuenta que la desconcentración de las actividades políticas y administrativas produce costos de carácter intangible derivados de la disfuncional ubicación de la Sede Central de la Administración, respecto de las otras dependencias de la misma.

Que en consecuencia resulta indispensable adoptar las medidas conducentes para concentrar en un solo inmueble las principales actividades que desarrolla la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), sin perjuicio de la desconcentración de las funciones que por sus características serán desarrolladas en las Unidades de Atención Integral.

Que actualmente no existe en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ningún inmueble disponible que reúna las características requeridas para el funcionamiento de aquélla, razón por la cual resulta necesario y conveniente proceder a su construcción.

Que la adopción de la presente medida producirá la racionalización del uso de los espacios físicos disponibles y la reducción de los gastos de funcionamiento.

Que la inmediatez de la puesta en marcha de la política implementada respecto de Unidades de Atención Integral y la ineludible necesidad de racionalizar gastos —en el marco de la reducción general de costos de la Administración Pública— hace necesario autorizar a la DIRECCION EJECUTIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a contratar y ejecutar las obras imprescindibles para convertir en operativas las Unidades de Atención Integral y lograr la concentración de sus actividades políticas y administrativas en una única Sede Central.

Que revistiendo las construcciones y/o trabajos a realizar el carácter de obra pública, y que la misma se debe llevar a cabo con la celeridad que amerita el objetivo fijado, resulta conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegue en la DIRECCION EJECUTIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las facultades y obligaciones de-

terminadas en la Ley Nº 13.064 y sus modificatorias para la remodelación y refacción de los inmuebles destinados a operar como Unidades de Atención Integral, así como también para construir la Sede Central de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el presente se dicta en virtud de la facultad emergente del artículo 2º de la Ley Nº 13.064 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Delégase en la DIRECCION EJECUTIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de acuerdo con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064 y sus modificatorias, las facultades y obligaciones determinadas por la misma para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan carácter de obra pública, así como también para la adquisición de materiales, mobiliarios y elementos, destinados a poner en funcionamiento las Unidades de Atención Integral de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y su nueva Sede Central.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.

## CONSERVACION DE LA FAUNA

**Decreto 397/97**

**Modifícase el artículo 48 del Decreto Nº 691/81, trasladando los gastos de depósito al infractor, en los casos de secuestro de productos o subproductos de la fauna silvestre.**

Bs. As., 7/5/97

*VISTO la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 691/81, y*

*CONSIDERANDO:*

Que el artículo 30 de la Ley 22.421, faculta a los agentes de fiscalización designados por la Autoridad de Aplicación a secuestrar los objetos provenientes de una infracción.

Que en los casos de secuestro de animales vivos o muertos, los artículos 46 y 47 del Decreto 691/81 establecen que los gastos de depósito, transporte y conservación corren por cuenta del infractor.

Que el citado decreto no prevé medidas similares cuando se trata de productos o subproductos de la fauna silvestre.

Que teniendo en cuenta la cantidad de mercadería secuestrada por la autoridad de aplicación y los gastos que esto irroga a la misma, se hace necesario reformular el artículo 48 del Decreto 691/81, trasladando los gastos de depósito al infractor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Agrégase como segundo párrafo del artículo 48 del Decreto 691/81, lo siguiente: "Los gastos de depósito, transporte y conservación correrán por cuenta del infractor".

**Art. 2º** — La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable queda facultada a fijar los aranceles correspondientes a los gastos de depósito y conservación de los productos y subproductos de la fauna silvestre que se encuentran en los depósitos de dicho organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley Nº 11.672, complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1996).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

## TELECOMUNICACIONES

**Decreto 407/97**

**Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, referida a la Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite. Modifícase el Decreto Nº 92/97 en su artículo 18.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 0001/97 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 92/97 y las Resoluciones Nº 14/97 de fecha 6 de enero de 1997 y Nº 242/97 de fecha 21 de febrero de 1997, del registro de la citada SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene en su esfera de competencia la facultad de dictar normas que provean una clara política satelital global, estimulando la inversión en investigación y desarrollo de tecnología espacial y de comunicaciones.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, aprobado por Resolución S.C. Nº 14/97, sistematiza los procedimientos de autorización de capacidad satelital, la nomenclatura y las definiciones regulatorias, todo lo cual redunda en una mayor comprensión del marco jurídico y constituye una referencia indispensable para los proveedores extranjeros que deseen brindar su capacidad dentro del territorio nacional.

Que la Resolución S.C. Nº 14/97 ha sido incorporada al Decreto Nº 92/97 como Anexo XIII por su Artículo 18.

Que tal como surge de los considerandos del Decreto Nº 92/97, resulta conveniente que el Poder Ejecutivo Nacional ratifique el aludido acto administrativo debido a la especial trascendencia que tiene para el país contar con un sistema satelital argentino capaz de desarrollar tecnologías de avanzada y brindar sus facilidades en toda América, además del indispensable ordenamiento del régimen vigente, toda vez que una adecuada política satelital es a todas luces el fundamento fáctico de un mundo globalizado y uno de los soportes tecnológicos para la sociedad de la información.

Que a partir del dictado del citado Reglamento se han receptado distintas notas y presentaciones de usuarios de facilidades satelitales solicitando aclaraciones y precisiones relacionadas con la correcta exégesis de esta norma, y a su vez sugiriendo redacciones alternativas conducentes a una mayor claridad interpretativa del marco general establecido por el mencionado Reglamento.

Que con tal motivo se dictó la Resolución S.C. Nº 242/97 de fecha 21 de febrero de 1997, que modifica la Resolución S.C. Nº 14/97 de fecha 6 de enero de 1997, en el sentido de incorporar, mejorar y conciliar los intereses planteados en las observaciones a que se hizo referencia.

Que atento la incorporación efectuada por Decreto Nº 92/97, es necesario proceder en igual sentido con las modificaciones introducidas.

Que atento los fundamentos expresados en el dictamen jurídico previo y teniendo en cuenta los considerandos de las normas antes citadas, es que resulta conveniente el rechazo del reclamo impropio interpuesto por COMSAT ARGENTINA S.A.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional, por la Ley Nº 19.798, y por el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Recházase el reclamo impropio interpuesto contra la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, referida a la Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite, por COMSAT ARGENTINA S.A.

**Art. 2º** — Incorpórase al Artículo 18, del Decreto Nº 92/97, en su Anexo XIII, la Resolución S.C. Nº 242/97, modificatoria de su similar Nº 14/97 por la que se aprobara la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, referida a la Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite, que en copia autenticada forma parte del presente como anexo I.

**Art. 3º** — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para dictar un texto ordenado del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales".

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

NOTA: La Resolución del Registro de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación Nº 242/97, que integra este Decreto como Anexo I, fue publicada en la edición del 26 de febrero de 1997.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 400/97**

Bs. As. 7/5/97

Ratifícase en su totalidad lo actuado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en la Licitación Pública Internacional aprobada por Decreto Nº 635/94. Recházase el recurso de alzada interpuesto por la empresa FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (FOCOEX S.A.) contra la Resolución Nº 1345 COMFER/96, mediante la cual se hizo lugar al recurso de reconsideración incoado por el CONSORCIO HARRIS, declarando la anadmisibilidad por extemporánea de la Oferta Sobre "B" presentada por la recurrente en la Licitación Pública Internacional aprobada por Decreto Nº 635/94.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 384/97**

Bs As. 29/4/97

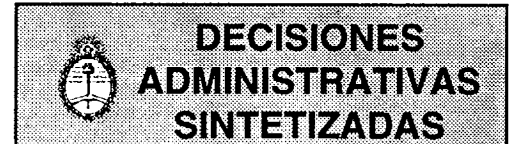
Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por el Prefecto Mayor (RE) José Luis REDON contra el Decreto Nº 2547 del 4 de diciembre de 1990.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 398/97**

Bs. As. 7/5/97

Desestímase el recurso jerárquico subsi diariamente incoado por el consejero de Embajada y Cónsul General, Miguel Angel SUAREZ contra la Resolución del MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 1566 de fecha 1º de diciembre de 1995.




## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decisión Administrativa 194/97**

Bs. As., 6/5/97

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Alberto Julián Aleman Urquiza contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 028 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992 en el Nivel "B".

**Decisión Administrativa 197/97**

Bs. As., 6/5/97

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Mirtha Beatriz Barriento contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, de fecha 31 de marzo de 1992.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decisión Administrativa 200/97**

Bs. As., 7/5/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos de la Jurisdicción 5421 - Estado Mayor General del Ejército, a los efectos de incorporar a los recursos del Tesoro Nacional los fondos provenientes de la Organización de las Naciones Unidas por el pago realizado para la reposición de equipos utilizados en la misión realizada en Croacia, permitiendo aumentar en el mismo monto los gastos para cumplir con el fin expuesto y mantener la capacidad operacional de la Fuerza. Asimismo se incrementa el presupuesto de la Fuerza mediante la incorporación del importe proveniente de la enajenación del inmueble ubicado en Magdalena, utilizado como Instituto Penal de las Fuerzas Armadas.

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**Decisión Administrativa 192/97**

Bs. As., 25/4/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por el agente Luis Raimundo Gradilone, modificándose el nivel escalafonario asignado al mismo en el Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 041, del 30 de abril de 1992, de la Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Cultura y Educación, de Nivel B, Grado 1 a Nivel A, Grado 1.

**Decisión Administrativa 199/97**

Bs. As., 6/5/97

Recházase la denuncia de ilegitimidad deducida por Graciela Valls contra la Resolución nº 21, del 3 de enero de 1994, del Ministerio de Cultura y Educación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decisión Administrativa 190/97**

Bs. As., 25/4/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, por compensación de créditos y recursos en la Fuente 13 -

Recursos con Afectación Específica en el Programa 19 - Servicio Estadístico - perteneciente al Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Programación Económica de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**Decisión Administrativa 195/97**

Bs. As., 6/5/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, en relación con la reorganización y privatización de Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A., que integra el proceso de transformación estatal enmarcado en el proceso de Reorganización Administrativa reglado por inciso 2) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.629, siendo la financiación de su desarrollo hasta su transferencia al Sector Privado una consecuencia natural y necesaria de dicho proceso; y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decisión Administrativa 201/97**

Bs. As., 8/5/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Carlota Etelvina Fabiano contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

**Decisión Administrativa 202/97**

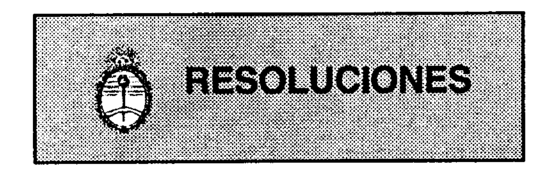
Bs. As., 8/5/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Serafín Rufino Ortiz contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, modificada por su similar Nº 1/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

**Decisión Administrativa 203/97**

Bs. As., 8/5/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente María Teresa Dillon contra la Resolución Nº 6718/91 del Ministerio de Salud y Acción Social y la Resolución Conjunta entre dicho Ministerio y la Secretaría de la Función Pública Nº 31/91.




## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Resolución 1563/97**

**Modifícase la Resolución Nº 2522/87 relativa al Régimen de Identificación de Mercaderías.**

Bs. As., 29/4/97

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, relativas al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los plazos de identificación para aquellas mercaderías de origen extranjero sometidas a un proceso de transformación que no implique una modificación en su naturaleza de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 22.802.

Que la SECRETARIA DE CONTROL ha tomado intervención a fs. 19 del expediente EAAA Nº 421.315/96, emitiendo opinión favorable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso 1) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3 del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el ANEXO I "K": INDICE TEMATICO y el ANEXO III "B": NORMAS DE CARACTER OPERATIVO de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "J" y III "A" de la Resolución Nº 2522/87.

**Art. 2º** — Derogar los ANEXOS I "J" y III "A" de la Resolución Nº 2522/87.

**Art. 3º** — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO). Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I "K"

INDICE TEMATICO

| ANEXO | TEMA |
|---|---|
| II | NORMAS DE CARACTER TECNICO |
| III "B" | NORMAS DE CARACTER OPERATIVO |
| IV | NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO |
| IV-I "A" | INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCM |
| V "B" | LISTADO DE POSICIONES NCM - TEXTILES |
| VI "J" | LISTADO DE POSICIONES NCM - ELECTRONICA |
| VII "D" | LISTADO DE POSICIONES NCM - RELOJES |
| VIII "H" | LISTADO DE POSICIONES NCM - FOSFOROS |
| IX "D" | LISTADO DE POSICIONES NCM - PERFUMERIA |
| X "C" | LISTADO DE POSICIONES NCM - OPTICA |
| XI "E" | LISTADO DE POSICIONES NCM - JUGUETES |
| XII | NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS |
| XIII | FORMULARIO OM 946 - ACTA DE VERIFICACION |
| XIV | FORMULARIO OM 1747 - ENTREGA DE VALORES FISCALES |
| XV | FORMULARIO OM 600A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS |
| XVI | FORMULARIO OM 598A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLA |
| XVII | FORMULARIO OM 597A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS - BALANCE GENERAL |
| XVIII | SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIAS |
| XIX | DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN EL AAE |
| XX | DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN LA AAE |
| XXI | NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS |
| XXII | DISEÑO DE ESTAMPILLA |
| XXIII | DISEÑO DE ESTAMPILLA |
| XXIV | DISEÑO DE ESTAMPILLA |
| XXV | DISEÑO DE ESTAMPILLA |

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3130/87.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 793/91.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1365/91.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 18/92.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

La octava modificación fue aprobada por Resolución Nº 457/96.

La novena modificación fue aprobada por Resolución Nº 3273/96.

La décima modificación fue aprobada por Resolución Nº 4175/96.

Esta es la última modificación aprobada por Resolución Nº 1563/97.

ANEXO III "B"

1. NORMAS DE CARACTER OPERATIVO

1.1 La estampilla será adherida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega de la mercadería, comunicándose tal circunstancia a la Aduana mediante *telegrama colacionado* o télex, a los efectos de la verificación. El incumplimiento de este requisito será motivo para que la dependencia interviniente disponga la suspensión de la firma importadora ante el registro de esta Administración Nacional. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción del pedido de verificación la Aduana no constatare el estampillado de la mercadería, el importador dispondrá libremente de ella.

1.2 El estampillado de la mercadería podrá realizarse en forma fraccionada dentro del plazo indicado en el Punto 1.1. precedente, debiendo la División Verificación llevar el control de los estampillados parciales hasta su cumplimiento total, correspondiendo proceder con cada comunicación parcial efectuada por parte del interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho Punto.

1.3 Cuando en la verificación se constatare una deficiencia en el estampillado, susceptible de ser subsanada, se acordará por la Aduana de la jurisdicción, un nuevo plazo que no podrá exceder del acordado originariamente. Para la nueva verificación deberá procederse como se especifica en el Punto 1.1.

1.4 Cuando resulte necesario despegar o raspar estampillas ya adheridas a la mercadería, el acto lo concretará un verificador designado al efecto, que incinerará los timbres en el lugar, labrará el acta respectiva y efectuará las comunicaciones correspondientes. De ser necesario deberán reponerse los sellos destruidos.

1.5 En los casos de nuevos pedidos de estampillas por daños o extravíos de los sellos fiscales, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16, Párrafo primero del Decreto Nº 4531/65. De resolverse el pedido en forma negativa deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del citado acto de gobierno.

1.6 Cuando el importador constate un faltante o deterioro de mercadería sujeta a este régimen, después de su despacho a plaza, que no permita su comercialización, deberá formular la correspondiente denuncia a la División Verificación u oficina que haga sus veces, acompañando las estampillas sobrantes, según el caso.

1.7 Cuando la mercadería deba ser identificada por el presente régimen por estar comprendida en el Artículo 3º de la Ley 22.802, que establece: "Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera. ...", deberá procederse de la siguiente manera:

a) - el documentante establecerá con carácter de declaración jurada en el cuerpo del Despacho de Importación, el proceso al que será sometida la mercadería y el tiempo que insumirá el mismo, permitiéndose el libramiento a tal efecto, previa extracción de una muestra de dicha mercadería que será remitida a la dependencia encargada de la verificación de la colocación de las estampillas, la que podrá efectuar durante el proceso de transformación controles selectivos.

b) - Cumplido el libramiento se efectuará la entrega de las estampillas conforme el procedimiento establecido en esta Resolución.

c) - El plazo establecido en el Punto 1.1 de este Anexo se cumplirá a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido en el Despacho de Importación.

NOTA: El original del ANEXO III fue aprobado por la Resolución Nº 2522/87. La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3273/96. Esta es la segunda modificación aprobada por la Resolución Nº 1563/97.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 844/97**

**Apruébase el procedimiento de aplicación a los efectos de obtener la autorización de uso de las frecuencias reservadas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 2701/94.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias y el Expediente EXPCNC Nº 000936/97, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar cumplimiento al mandato emanado del artículo 42 de la Norma Fundamental, con el objeto de garantizar la libertad de elección en relación de consumo.

Que con el fin antes mencionado, el artículo 4º del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 y su modificatoria, Resolución S.C. Nº 60/97, incorporadas como Anexo XI y XII, respectivamente, del Decreto Nº 92/97, estableció que ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA MEGAHERTZ (50 MHz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (P.C.S.), incluyendo lo ya asignado para el servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (S.R.C.E.).

Que las frecuencias otorgadas tienen carácter precario de conformidad a los establecido en el artículo 70 de la Ley Nº 19.798, pero es aconsejable que la Autoridad de Aplicación se reserve la facultad de limitar la asignación de pares de canales radioeléctricos cuando se adviertan prácticas de acumulación de espectro y/o monopólicas que pudieran afectar el desarrollo de los servicios en un régimen de efectiva competencia.

Que el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces se encuentra entre los que el Gobierno Nacional tiene interés en promover, por cuanto implica un apropiado aprovechamiento de un recurso del dominio público, natural y escaso.

Que resulta necesario situaciones pendientes surgidas al amparo de la Resolución Nº 2701 CNT/94.

Que el otorgamiento de licencias y autorizaciones sin límite de tiempo estimula la inversión privada a riesgo y contribuye a generar vocación de arraigo en las empresas licenciatarias.

Que conforme a la demanda de frecuencias, resulta conveniente modificar el plan de canalización para la banda D previsto por la Resolución S.C. Nº 26870/96 y por ende, establecer los canales que serán utilizados para acceso común entre redes del SRCEO, así como entre organismos de seguridad pública de países limítrofes.

Que atento a que por la presente se modifica el régimen vigente, es aconsejable prorrogar, con carácter excepcional y por única vez, el plazo establecido para realizar la inscripción, la publicación, la presentación de ofertas y la apertura de sobre prevista en el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente, el que será de aplicación a los efectos de obtener la autorización de uso de las frecuencias reservadas según lo establecido en la Resolución C.N.T. Nº 2701/94.

**Art. 2º** — Sustitúyese el punto 1.2 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**1.2 SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO OFICIAL (SRCEO):** Conjunto de estaciones formado por la o las ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados. Sólo se otorgarán autorizaciones para estos sistemas a la Fuerzas Armadas, Organismos de Seguridad y otras entidades estatales nacionales, provinciales o del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya cantidad de corresponsales lo justifique"

**Art. 3º** — Incorpórase como punto 2.1.6 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el siguiente:

"2.1.6. Indicación de la o las localidades del lugar de emplazamiento de las estaciones radioeléctricas centrales (E.R.C.) que se pretenden instalar y la banda genérica solicitada (470 MHz u 800 Mhz)".

**Art. 4º** — Sustitúyese el punto 2.3 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.3. Las presentaciones realizadas serán examinadas por el CAUER a los efectos de determinar si las mismas se encuentran completas, desde el punto de vista de la documentación requerida. Tales tareas serán realizadas dentro de un plazo máximo de TRES (3) días hábiles administrativos a partir de la fecha de su presentación. Si la solicitud se encontrara completa, será asentada en el registro, se le asignará número de expediente y se le dará trato de información reservada en los términos del artículo 38 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). En caso de no encontrarse completa le será devuelta al solicitante a fin de que efectúe las correcciones o agregados —según corresponda— debiendo ser presentada nuevamente".

**Art. 5º** — Sustitúyese el punto 2.4.1 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.4.1. Los interesados deberán ser personas jurídicas y contar con una cantidad mínima inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) estaciones de corresponsal por cada grupo de CINCO (5) pares de canales radioeléctricos".

**Art. 6º** — Sustitúyese el punto 2.6 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.6. Notificada la autorización, la instalación y puesta en funcionamiento integral de los sistemas deberá concretarse dentro del plazo máximo de SEIS (6) meses para sistemas monositio, y de UN (1) año para sistemas multisitio.

Cumplidos los plazos indicados en el párrafo anterior, en el término de DIEZ (10) días, el prestador, requerirá la habilitación de las instalaciones por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Si la Autoridad de Aplicación no efectuara la inspección correspondiente, a los fines señalados en el párrafo anterior, en el término de UN (1) mes, se considerará habilitado el sistema.

Transcurridos CINCO (5) días desde la habilitación, o de vencido el plazo indicado a que se refiere el párrafo precedente, ante solicitud de parte, se procederá a la devolución de las garantías aportadas.

En caso de incumplimiento se ejecutarán las garantías y se dispondrá la caducidad de la respectiva autorización. Al tercer incumplimiento en el término de TRES (3) años, se producirá la caducidad de la licencia".

**Art. 7º** — Incorpórase como punto 2.10 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el siguiente:

"2.10. Las solicitudes de autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones del SRCEO deberán gestionarse directamente, mediante la presentación de la documentación que se indica en 5.5.2 a 5.5.7. y el formulario de datos del solicitante. En el caso de que el organismo solicitante cuente con frecuencias asignadas con anterioridad para sistemas fijos y/o móviles de características similares, deberá limitar la actividad de dichas frecuencias, indicando en el Formulario de Solicitud al que se refiere el punto 5.5.2. el plazo estimado para la devolución de las mismas. Este plazo no podrá superar los TRES (3) meses posteriores al establecido en el punto 2.6".

**Art. 8º** — Sustitúyese el punto 3.3 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3.3. Si el sistema de un prestador constare de más de una ERC en idéntica o diferentes áreas, las mismas podrán conectarse entre sí. En ese caso, serán consideradas parte de un único sistema y para el cálculo de la carga se computarán todos los canales asignados y todas las EA del sistema. En caso que el prestador decidiera utilizar enlaces radioeléctricos a esos efectos, requerirá las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente".

**Art. 9º** — Sustitúyese el punto 3.4. del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3.4. En la banda genérica de 800 MHz se asignarán grupos de CINCO (5) pares de canales radioeléctricos, con excepción del Area Explotación Buenos Aires (AEBA), Rosario y Gran Rosario (AERyGR), Córdoba y Gran Córdoba (AECyGC), donde se asignarán grupos de VEINTE (20) pares de canales radioeléctricos.

Las áreas de explotación quedan definidas por las condiciones establecidas en el punto 3.9., tomando como centro los que al momento de cada llamado a concurso se indiquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior, a los fines del concurso se entenderá como:

a) AEBA: la definida por un círculo de radio de CIEN (100) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 34° 38' y Longitud 58° 28', hasta el límite territorial de la República Argentina.

b) AERyGR: la definida por un círculo de radio de TREINTA (30) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 32° 57' y Longitud 60° 39'.

c) AEGyGC: la definida por círculo de radio de TREINTA (30) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 31° 25' y Longitud 64° 11'.

En los límites de las áreas definidas la intensidad de campo radioeléctrico no deberá superar los 40 dBμ".

**Art. 10.** — Sustitúyese el punto 3.7 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3.7. Los canales radioeléctricos serán asignados en las condiciones y características establecidas por la Resolución Nº 479 CNT/93, sus modificatorias y por las del Anexo II de la presente, determinándose el ancho de banda conforme a tales normas".

**Art. 11.** — Incorpórase como punto 3.12 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el siguiente:

"3.11. Las frecuencias otorgadas tienen carácter precario de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Nº 19.798, reservándose la Autoridad de Aplicación la facultad de limitar la asignación de pares de canales radioeléctricos cuando se adviertan prácticas de acumulación de espectro y/o monopólicas que pudieran afectar el desarrollo de los servicios en un régimen de efectiva competencia".

**Art. 12.** — Sustitúyese el punto 4.11 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4.11. Se fijan los canales 641 y 661 para su utilización como canales de acceso común entre redes SRCEO, así como entre organismos de seguridad pública de países limítrofes".

**Art. 13.** — Sustitúyese el punto 5,3,4 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.3.4. Comprobante de constitución de garantía de oferta por la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) por cada grupo de pares de canales radioeléctricos ofertado. para las Areas de Explotación Buenos Aires, Rosario y Córdoba, la suma se elevará a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por cada grupo de pares de canales radioeléctricos ofertados".

**Art. 14.** — Sustitúyese el punto 5.4 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.4. En el día y hora fijados en el llamado, los sobres serán abiertos en acto público por personal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyo contenido será evaluado por una comisión integrada al efecto, confeccionando un orden de mérito en base a la mejor oferta económica, considerándose tal a la de mayor precio por grupo de pares de canales con independencia de la cantidad de grupos solicitados. Las ofertas que no den pleno cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 serán rechazadas".

**Art. 15.** — Sustitúyese el punto 5.4.2 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.4.2. En el mismo acto público se notificará el resultado del concurso, y dentro de los CINCO (5) días se deberá depositar el importe comprometido en la cuenta del Banco de la Nación Argentina que en acto de notificación se indique. Con el comprobante de depósito la Gerencia de Adminis-

tración de Recursos devolverá las garantías de oferta presentadas. En igual plazo se devolverán las garantías de los oferentes no seleccionados".

**Art. 16.** — Sustitúyese el punto 5.5.1 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.5.1. Comprobante de constitución de garantía de instalación y puesta en funcionamiento del sistema por una suma equivalente al monto total ofertado por los grupos de canales adjudicados, tomando como mínimo la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) por cada par de canales radioeléctricos, a excepción de las áreas Buenos Aires, Córdoba y Rosario en que el mínimo será de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por cada par de canales radioeléctricos;"

**Art. 17.** — Sustitúyese el punto 5.5.6 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.5.6. Planilla Anexo II de la Resolución Nº 46 SC/84 (Instrumentos técnico-administrativos a los que deberán ajustarse la alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país) y Planilla Anexo I: Características y condiciones de funcionamiento".

**Art. 18.** — Sustitúyese el punto 5.6 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.6. Dentro de los DIEZ (10) de acompañado el comprobante y la documentación a que se refiere el punto 5.5. se dictarán los actos administrativos de autorización".

**Art. 19.** — Sustitúyese el segundo párrafo del punto 5.11 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las impugnaciones deberán deducirse en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, plazo durante el cual el interesado podrá tomar vista de las actuaciones administrativas sin que ello implique la suspensión del plazo precedentemente mencionado. Las impugnaciones, si no hubiere otro plazo previsto en la presente reglamentación, se resolverán en el término de CINCO (5) días hábiles administrativos".

**Art. 20.** — Sustitúyense los puntos 9.1.11 y 9.1.12 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.1.10. No pagar las tasas, derechos y aranceles previstas en el punto 8 anterior".

**Art. 21.** — Sustitúyese el punto 9.2.4 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.2.4. Para las infracciones previstas en el punto 9.1.10. serán de aplicación las sanciones previstas por los regímenes generales de tasas, derechos y aranceles".

**Art. 22.** — Sustitúyese el punto 9.2.5 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.2.5. Caducidad de la autorización para operar el sistema radioeléctrico objeto de la infracción, a aquellos prestadores que luego de ser mencionados por aplicación de los puntos 9.2.3 y 9.2.4. reincidieran en cualquiera de la infracciones en el transcurso de TRES (3) años contados desde la fecha de notificación de aquella infracción o cometieran algunas de las infracciones previstas en los puntos 9.1.1. y 9.1.6.

Dispuesta la caducidad se aplicará respecto de la licencia lo establecido en al Artículo 25 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios".

**Art. 23.** — Sustitúyese el punto 9.2.6 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.2.6. Caducidad de la licencia para prestar el SRCE a aquellos prestadores infractores del punto 9.1.10., que luego de ser sancionados por aplicación del punto 9.2.4., reincidieran en la misma infracción en el transcurso de TRES (3) años contados desde la notificación de aquélla".

**Art. 24.** — Reemplázase el Anexo relativo al esquema de distribución de frecuencias y plan de canalización del SRCE, SRCEO y SRCEP en la banda D de 818,500 - 824,000 MHz/863,500 - 869,000 MHz previsto por la Resolución S.C. Nº 26870/96 por el Anexo II de la presente, el que se incorpora como Anexo a la reglamentación aprobada por la Resolución C.N.T. Nº 2701/94.

**Art. 25.** — Prorrógase, con carácter excepcional y por única vez, el plazo establecido para realizar la inscripción, la publicación, la presentación de ofertas y la apertura de sobre prevista en el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (S.R.C.E.) aprobado por el Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y modificatorios según el nuevo cronograma del Concurso, que como Anexo III forma parte integrante de esta Resolución. En atención a lo dispuesto por el presente artículo, no será de aplicación, por única vez, la inhabilitación prevista por el punto 5.7.1. de la norma antes mencionada.

**Art. 26.** — Instrúyase al Señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que realice la publicación prevista en el punto 5.2 del Reglamento del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (S.R.C.E.) aprobado por Resolución C.N.T. Nº 1815/95 y modificatorias, tomando con carácter de excepción como fecha tope de presentación el día establecido en el Anexo III de la presente, procediéndose en forma inmediata a su apertura.

En atención a lo dispuesto en el presente artículo, los trámites de inscripciones en el Registro que se encuentren pendientes serán devueltos a los interesados a efectos de su readecuación de conformidad a las modificaciones introducidas por la presente al Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias.

**Art. 27.** — Instrúyese al señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que en el término de QUINCE (15) días apruebe un texto ordenado que se denominará "Reglamento General del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces" el que se integrará con las Resoluciones C.N.T. Nros. 479/93, 1815/95 y 1224/96, las Resoluciones S.C. Nros. 133/96 y 26.870/96 y la presente.

**Art. 28.** — Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución C.N.T. Nº 2701/94.

**Art. 29.** — Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 9º de la Resolución Nº C.N.T. 1815/95.

**Art. 30.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**ANEXO I**

**ASIGNACION DE RESERVAS PENDIENTES**

**1. — APLICACION**

1.1. Se aplicará para el caso de prestadores con reservas aún vigentes, en virtud de la Resolución Nº 2701 CNT/94, según la cual se establecía un plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la notificación de la habilitación de la primer estación radioeléctrica central (E.R.C.).

**2. — PROCEDIMIENTO**

2.1. La solicitud de autorización de los pares radioeléctricos reservados se realizará mediante la presentación de los formularios respectivos, indicando la distribución de los mismos para cada ERC y agregando, cuando corresponda, la documentación técnica relativa a nuevas ERC incorporadas.

2.2. — Se deberá presentar un seguro de caución, como garantía del agregado de pares de canales radioeléctricos en las E.R.C., por un valor de diez mil pesos ($ 10.000) por cada par.

2.3. — El prestador requerirá a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la inspección corriendo por cuenta del mismo los gastos que demande dicha tarea.

2.5. — Efectuadas las comprobaciones correspondientes, se procederá a la devolución del seguro de caución a pedido del titular.

2.6. — En caso de incumplimiento, se ejecutará la garantía y automáticamente se procederá a la cancelación de los pares de canales asignados motivo de la caución y de las reservas de frecuencias que existieran, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna por parte del prestador.

**ANEXO II**

**PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE PARA LA BANDA D**

**(818,500 - 822,000 MHz/863,500 - 867,000 MHz)**

| GRUPO | sub-grupo | CANAL | CANAL | CANAL | CANAL | CANAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | A | 501 | 529 | 557 | 585 | 613 |
| | B | 515 | 543 | 571 | 599 | 627 |
| | C | 508 | 536 | 564 | 592 | 620 |
| | D | 522 | 550 | 578 | 606 | 634 |
| 2 | A | 502 | 530 | 558 | 586 | 614 |
| | B | 516 | 544 | 572 | 600 | 628 |
| | C | 509 | 537 | 565 | 593 | 621 |
| | D | 523 | 551 | 579 | 607 | 635 |
| 3 | A | 503 | 531 | 559 | 587 | 615 |
| | B | 517 | 545 | 573 | 601 | 629 |
| | C | 510 | 538 | 566 | 594 | 622 |
| | D | 524 | 552 | 580 | 608 | 636 |
| 4 | A | 504 | 532 | 560 | 588 | 616 |
| | B | 518 | 546 | 574 | 602 | 630 |
| | C | 511 | 539 | 567 | 595 | 623 |
| | D | 525 | 553 | 581 | 609 | 637 |
| 5 | A | 505 | 533 | 561 | 589 | 617 |
| | B | 519 | 547 | 575 | 603 | 631 |
| | C | 512 | 540 | 568 | 596 | 624 |
| | D | 526 | 554 | 582 | 610 | 638 |
| 6 | A | 506 | 534 | 562 | 590 | 618 |
| | B | 520 | 548 | 576 | 604 | 632 |
| | C | 513 | 541 | 569 | 597 | 625 |
| | D | 527 | 555 | 583 | 611 | 639 |
| 7 | A | 507 | 535 | 563 | 591 | 619 |
| | B | 521 | 549 | 577 | 605 | 633 |
| | C | 514 | 542 | 570 | 598 | 626 |
| | D | 528 | 556 | 584 | 612 | 640 |

PLAN DE CANALIZACION DE SRCEO/SRCEP PARA LA BANDA D

(822,000 - 824,000 MHz/867,000 - 869,000 MHz)

| GRUPO | sub-grupo | CANAL | CANAL | CANAL | CANAL | CANAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | A | 641 | 657 | 673 | 689 | 705 |
| | B | 649 | 665 | 681 | 697 | 713 |
| 2 | A | 642 | 658 | 674 | 690 | 706 |
| | B | 650 | 666 | 682 | 698 | 714 |
| 3 | A | 643 | 659 | 675 | 691 | 707 |
| | B | 651 | 667 | 683 | 699 | 715 |
| 4 | A | 644 | 660 | 676 | 692 | 708 |
| | B | 652 | 668 | 684 | 700 | 716 |
| 5 | A | 645 | 661 | 677 | 693 | 709 |
| | B | 653 | 669 | 685 | 701 | 717 |
| 6 | A | 646 | 662 | 678 | 694 | 710 |
| | B | 654 | 670 | 686 | 702 | 718 |
| 7 | A | 647 | 663 | 679 | 695 | 711 |
| | B | 655 | 671 | 687 | 703 | 719 |
| 8 | A | 648 | 664 | 680 | 696 | 712 |
| | B | 656 | 672 | 688 | 704 | 720 |

ANEXO III

Cronograma del Concurso SRCE 1/97

| | |
|---|---|
| **Inscripción** | Hasta la DIEZ (10) horas del QUINTO (5º) día hábil a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial. |
| **Publicación** | Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al cierre de la inscripción, por TRES (3) días. |
| **Presentación de Ofertas** | Hasta las DIEZ (10) horas del SEXTO (6º) día hábil, contado a partir del PRIMER (1º) día de la publicación. |
| **Apertura de Ofertas** | A las 11 horas del día de vencimiento para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos de la Secretaría de Comunicaciones, sito en Sarmiento 151, piso 4º, Capital Federal. |

**Ente Nacional Regulador Nuclear**

## ENERGIA NUCLEAR

**Resolución 6/97**

**Apruébanse normas de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.**

Bs. As., 24/4/97

VISTO lo propuesto por la GERENCIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1540/94 se asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR funciones de fiscalización y regulación en seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Decreto Nº 506/95 faculta al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR a dictar las normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares que serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que las presentes normas son una revisión que tienen por objetivo uniformar lenguaje, magnitudes y unidades.

Que las mismas no implican modificación alguna de los requerimientos de seguridad vigentes.

Que a tal efecto, en su reunión del día 24 de abril de 1997 (Acta Nº 07/97) el Directorio de este ENTE NACIONAL aprobó las NORMAS AR-0.0.1 Rev. 1 "LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES RELEVANTES", AR-0.11.1 Rev. 1 "CONDICIONES PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES", AR-0.11.2 Rev. 1 "REQUERIMIENTOS DE APTITUD PSICOFISICA PARA AUTORIZACIONES ESPECIFICAS", AR-3.1.1 Rev. 1 "EXPOSICION OCUPACIONAL EN CENTRALES NUCLEARES", AR-3.1.2 Rev. 1 "LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS", AR-3.1.3 Rev. 1 "CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTES EN CENTRALES NUCLEARES" y AR-3.6.1 Rev. 1 "SISTEMA DE CALIDAD".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR
RESOLVIO:

**Artículo 1º** — Aprobar las NORMAS AR-0.0.1 Rev. 1 "LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES RELEVANTES", AR-0.11.1 Rev. 1 "CONDICIONES PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES", AR-0.11.2 Rev. 1 "REQUERIMIENTOS DE APTITUD PSICOFISICA PARA AUTORIZACIONES ESPECIFICAS", AR-3.1.1 Rev. 1 "EXPOSICION OCUPACIONAL EN CENTRALES NUCLEARES", AR-3.1.2 Rev. 1 "LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS", AR-3.1.3. Rev. 1 "CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTES EN CENTRALES NUCLEARES" y AR-3.6.1 Rev. 1 "SISTEMA DE CALIDAD", que forman parte integral de la presente Resolución como Anexo.

**Art. 2º** — Las Normas mencionadas en el Artículo 1º que se aprueban por la presente, serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 3º** — Comuníquese a la GERENCIA GENERAL. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el BOLETIN del ENREN y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dan Beninson.

**ANEXO A LA RESOLUCION Nº 006/97**

**LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES RELEVANTES**

| |
|---|
| **NORMA AR - 0.0.1** |
| **REVISION 1** |

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer las condiciones generales a las que deben ajustarse la construcción, la operación y el retiro de servicio de instalaciones relevantes, el alcance de la responsabilidad de la Entidad Responsable y las relaciones que deberán establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria y la Entidad Responsable.

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a la construcción, la operación y el retiro de servicio de instalaciones relevantes.

El cumplimiento de las normas de la Autoridad Regulatoria no exime del cumplimiento de toda otra norma establecida por otras autoridades competentes.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Construcción:** Proceso que comprende la ejecución de obras civiles de la instalación relevante, el montaje de sus componentes, equipos y sistemas, así como la realización de las pruebas respectivas. Tal ejecución excluye los trabajos de preparación y excavación del sitio del emplazamiento, y se considera iniciada cuando se procede a la colada de hormigón correspondiente.

**4. Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar la instalación luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de la instalación relevante.

**5. Instalación Relevante:** Reactor nuclear, conjunto crítico, instalación con potencial de criticidad, instalación radiactiva relevante, acelerador relevante y toda otra instalación que sea específicamente designada como tal por la Autoridad Regulatoria.

• **Reactor Nuclear:** Dispositivo en el que se puede mantener y controlar una reacción autosostenida de fisión en cadena.

• **Conjunto Crítico:** Sistema para la multiplicación de neutrones, que puede autosostenerse y controlarse, susceptible de modificación y compuesto de materiales fisionables y de otros materiales empleados en tecnología nuclear. Su potencia máxima de operación no supera los 100 watt.

• **Instalación con Potencial de Criticidad:** Instalación donde se procesa o almacena material fisionable, sin intención de alcanzarse criticidad, y en la que por la masa de material fisionable contenida, configuración y otras características, sólo puede llegarse a criticidad por causas accidentales.

• **Instalación Radiactiva Relevante:** Instalación donde se procesan, manipulan o utilizan materiales radiactivos y en la que el "inventario radiactivo índice" excede el valor 2. Se define como "inventario radiactivo índice" al valor máximo de la siguiente función R calculado con las actividades de todos los radionucleidos presentes simultáneamente en la instalación.

$$R = \sum_i a_i A_i$$

donde:

$A_i$ es la actividad del nucleido i
$a_i$ es una constante para el nucleido i, con
$a_i = \Gamma_i / 0{,}1 Sv/h$ para fuentes selladas cuyo encapsulado cumple con las normas pertinentes.
$a_i = (\Gamma_i / 0{,}1 Sv/h) + (0{,}25/10^6 I_{Li})$ en todos los demás casos.

$\Gamma_i$ es la tasa de dosis por unidad de actividad a 1 m de distancia.
$I_{Li}$ es el límite anual de incorporación del nucleido i, resultante de dividir 20 mSv por el factor dosimétrico de dosis efectiva comprometida, para adultos, por unidad de incorporación de dicho radionucleido, indicado en el Anexo 2 de la norma AR - 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica".

• **Acelerador Relevante:** Instalación aceleradora de partículas cargadas con energías superiores a 100 keV, y en la que la tasa de dosis equivalente ambiental, H*(10), a 1m del haz en cualquier dirección, es superior a 0,1 Sv/h.

**6. Licencia de Construcción:** Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que inicie la construcción de una instalación relevante.

**7. Licencia de Operación:** Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que opere una instalación relevante.

**8. Licencia de Retiro de Servicio:** Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que lleve a cabo todas las etapas necesarias hasta alcanzar el retiro de servicio de una instalación relevante.

**9. Responsable Primario:** Persona a la que, en cada una de las etapas del desarrollo de una instalación relevante, la Entidad Responsable asigna la responsabilidad directa sobre la seguridad radiológica y nuclear de la instalación.

**10. Retiro de Servicio:** Proceso en virtud del cual se lleva a cabo el cierre definitivo de una instalación relevante, a los efectos de posibilitar el uso irrestricto del sitio de su emplazamiento.

**D. CRITERIOS**

**11.** No podrá iniciarse la construcción, la operación o el retiro de servicio de una instalación relevante sin una previa licencia de construcción, de operación o de retiro de servicio, según corresponda, solicitada por la Entidad Responsable y otorgada por la Autoridad Regulatoria.

**12.** La responsabilidad de la Entidad Responsable implica que ésta debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad de la instalación relevante cumpliendo, como mínimo, las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria. Esta responsabilidad se extiende al desarrollo de la instalación relevante comprendiendo las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio.

**13.** El cumplimiento de las normas y requerimientos no exime a la Entidad Responsable de su responsabilidad por la seguridad radiológica y nuclear de la instalación relevante.

**14.** La Entidad Responsable podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, pero mantendrá en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

**15.** La vigencia de una licencia referente a una instalación relevante está supeditada al cumplimiento —por parte de la Entidad Responsable— de las condiciones estipuladas en la misma, de las normas dictadas por la Autoridad Regulatoria y de los requerimientos emitidos por esta autoridad. La inobservancia de uno o más de estos requisitos podrá ser causal para que la Autoridad Regulatoria proceda a suspender o cancelar la vigencia de la licencia de que se trate.

**16.** Todo cambio en la organización de la Entidad Responsable que pueda afectar su capacidad para afrontar las responsabilidades que se han definido anteriormente requerirá, para que las licencias de las instalaciones relevantes afectadas mantengan su vigencia, una aprobación formal de la Autoridad Regulatoria.

**17.** La Entidad Responsable designará al Responsable Primario de una instalación relevante, quien será el responsable directo de la seguridad radiológica y nuclear, así como del cumplimiento de las licencias, normas y requerimientos. La Entidad Responsable prestará al Responsable Primario todo el apoyo que necesite y realizará una supervisión adecuada para garantizar que la instalación relevante se opere en condiciones seguras y conforme a los términos de la licencia de operación.

**18.** Previamente a la solicitud de una licencia, la Entidad Responsable presentará a la Autoridad Regulatoria, con la antelación que ésta determine, la documentación técnica necesaria para que tal autoridad pueda evaluar la seguridad radiológica y nuclear de la instalación relevante.

**19.** La licencia de construcción determinará las etapas cuya iniciación esté condicionada al consentimiento expreso de la Autoridad Regulatoria. En tales oportunidades la prosecución de la construcción, incluyendo la puesta en marcha, de la instalación relevante quedará sujeta al cumplimiento de los requerimientos que para cada caso establezca la Autoridad Regulatoria.

## CONDICIONES PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES

**NORMA**
**AR - 0.11.1**

**REVISION 1**

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer las condiciones que debe cumplir una persona para obtener una autorización específica.

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a la toda persona propuesta por la Entidad Responsable para desempeñar una función especificada en una instalación relevante.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Aptitud Psicofísica:** Compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función especificada y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

**4. Autorización Específica:** Certificado expedido por la Autoridad Regulatoria por el que se autoriza una persona a ejercer una función especificada en una instalación relevante determinada.

**5. Capacitación Específica:** Conocimientos y experiencia de detalle necesarios para el desempeño adecuado de una función especificada en una instalación relevante determinada.

**6. Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar la instalación luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de la instalación relevante.

**7. Entrenamiento en el Trabajo:** Desempeño en una función especificada, bajo la supervisión y responsabilidad de personal autorizado, en una instalación relevante determinada, de características iguales o similares a la instalación relevante para cuya función se solicita autorización específica.

**8. Formación Básica:** Estudios universitarios o técnicos acordes con el nivel requerido para la función.

**9. Formación Especializada:** Formación técnico-científica especializada acorde con el nivel requerido para la función y el tipo de instalación relevante.

**10. Función Especificada:** Función para cuyo desempeño se requiere una autorización específica.

**11. Instalación Relevante:** Reactor nuclear, conjunto crítico, instalación con potencial de criticidad, instalación radiactiva relevante, acelerador relevante y toda otra instalación que sea específicamente designada como tal por la Autoridad Regulatoria.

**12. Licencia Individual:** Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se reconoce la capacidad técnico-científica de un individuo para desempeñar una función dada en una instalación relevante.

**D. CRITERIOS**

**Generales**

**13.** Las funciones especificadas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria de acuerdo al organigrama de operación propuesto oportunamente por la Entidad Responsable.

**14.** Para desempeñar una función especificada en una instalación relevante determinada, la persona deberá poseer una autorización específica.

**15.** Para obtener una autorización específica se requiere:

**a)** Una licencia individual apropiada para la función en el tipo de instalación relevante involucrada.

**b)** Un certificado de aptitud psicofísica.

**c)** La capacitación específica y el entrenamiento en el trabajo adecuados para desempeñar la función especificada en una instalación relevante determinada.

**Licencia Individual**

**16.** Para obtener una licencia individual se requiere tener formación básica, formación especializada y experiencia acordes con la capacidad técnico-científica requerida considerando el tipo de instalación relevante y sus características, el tipo de trabajo y el nivel de la función.

**17.** La formación básica deberá estar certificada mediante un título reconocido por la Autoridad Regulatoria que acredite la condición de profesional o técnico, según corresponda. La formación especializada deberá determinarse mediante la aprobación de un examen que, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, ratifique la posesión de los conocimientos técnico-científicos requeridos para la función. La experiencia deberá estar certificada por la Entidad Responsable, debiendo tal certificación estar reconocida por la Autoridad Regulatoria.

**18.** La licencia individual tiene validez permanente. Podrá ser revocada por la Autoridad Regulatoria en el caso que, durante el desempeño de la función, se evidencie la carencia de alguna de las condiciones exigidas para su otorgamiento.

**Aptitud Psicofísica**

**19.** La aptitud psicofísica deberá certificase de acuerdo con la norma AR-0.11.2 "Requerimientos de Aptitud Psicofísica para Autorizaciones Específicas".

**Capacitación Específica y Entrenamiento en el Trabajo**

**20.** Los programas de capacitación específica, de entrenamiento en el trabajo y, si correspondiere, de reentrenamiento deberán ser tales que aseguren un caudal de conocimientos actualizados y entrenamiento suficientes para un desempeño satisfactorio de la función especificada.

**21.** La capacitación específica del personal deberá ser tal que cumpla con las exigencias de los programas correspondientes oportunamente presentados por la Entidad Responsable a la Autoridad Regulatoria. Dicha capacitación específica deberá ser certificada por la Entidad Responsable.

**22.** Los programas de capacitación específica del personal deberán ser sometidos a la consideración de la Autoridad Regulatoria, así como también la duración de los cursos y las calificaciones que se exigirán para la aprobación de los mismos.

**23.** Los programas de capacitación específica deberán incluir, entre otros temas, aquellos contenidos en la documentación mandatoria indicada en la licencia de operación de la instalación relevante y deberán incluir, también, el procedimiento de evaluación y certificación de la capacitación específica del personal.

**24.** El entrenamiento en el trabajo tendrá que ser adecuado para la función especificada, y deberá ser certificado por el personal calificado bajo cuya supervisión se haya efectuado.

**Validez y Renovación**

**25.** Las autorizaciones específicas tendrán una validez máxima de 2 años a partir de la fecha de su emisión.

Para su renovación se requiere:

**a)** Un certificado de aptitud psicofísica de acuerdo con la norma AR - 0.11.2 "Requerimientos de Aptitud Psicofísica para Autorizaciones Específicas".

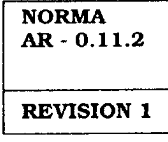
**b)** Un certificado emitido por la Entidad Responsable en el que conste el correcto desempeño de la función especificada y el cumplimiento, si correspondiere, del programa de reentrenamiento oportunamente presentado a la Autoridad Regulatoria.

**26.** Las autorizaciones específicas podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por la Autoridad Regulatoria si, a su juicio, advirtiera cualquier incumplimiento de las condiciones generales de la presente norma, o si hubiera un desempeño inadecuado de la función especificada.

**Registros**

**27.** La Entidad Responsable mantendrá un archivo actualizado de la documentación del personal que posea autorización específica, en lo que se refiere a formación básica, formación especializada, experiencia, aptitud psicofísica, capacitación específica, enfrentamiento en el trabajo, cursos de reentrenamiento y capacitación o clases de actualización de conocimientos, así como cualquier otro tipo de información de interés.

## REQUERIMIENTOS DE APTITUD PSICOFISICA PARA AUTORIZACIONES ESPECIFICAS


**NORMA**
**AR - 0.11.2**

**REVISION 1**

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer los requerimientos necesarios para evaluar la aptitud psicofísica de una persona, a fin de otorgarle una autorización específica de acuerdo con la norma AR-0.11.1 "Condi-

ciones para la Obtención de Autorizaciones Específicas del Personal de Instalaciones Relevantes".

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a toda persona propuesta por la Entidad Responsable para obtener o renovar una autorización específica en una instalación relevante.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Aptitud Psicofísica:** Compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función especificada y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

**4. Autorización Específica:** Certificado expedido por la Autoridad Regulatoria por el que se autoriza a una persona a ejercer una función especificada en una instalación relevante determinada.

**5. Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar la instalación luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de la instalación relevante.

**6. Función Especificada:** Función para cuyo desempeño se requiere una autorización específica.

**7. Incidente Operacional:** Proceso operacional que produce una alteración del funcionamiento normal pero que, debido a la existencia de características de diseño apropiadas, no ocasiona daños significativos a los elementos de importancia para la seguridad ni conduce a situaciones accidentales.

• **Funcionamiento Normal:** Explotación de una instalación relevante dentro de los límites y condiciones operacionales especificados, incluidos el estado de parada, el funcionamiento en régimen, la parada, la puesta en marcha, el mantenimiento, las pruebas y, en el caso de reactores nucleares, la recarga de combustible.

**8. Instalación Relevante:** Reactor nuclear, conjunto crítico, instalación con potencial de criticidad, instalación radiactiva relevante, acelerador relevante y toda otra instalación que sea específicamente designada como tal por la Autoridad Regulatoria.

**9. Médico Examinador:** Médico designado por la Entidad Responsable y reconocido por la Autoridad Regulatoria, con apoyo profesional suficiente como para establecer los profesiogramas psicofísicos de las funciones especificadas y evaluar las aptitudes psicofísicas de los postulantes de acuerdo a la presente norma.

**10. Profesiograma Psicofísico:** Conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas mínimas necesarias para desempeñar, en forma adecuada, una función especificada.

**11. Situación Accidental:** Alteración grave de una situación operacional que puede conducir a riesgos significativos para la salud de las personas expuestas a radiación, si las correspondientes protecciones de ingeniería no funcionan según se ha previsto en el diseño.

**12. Situación Operacional:** Situación definida como "Funcionamiento Normal" o "Incidente Operacional".

**D. CRITERIOS**

**13.** Los postulantes a obtener o renovar la autorización específica deben poseer una aptitud psicofísica tal que les permita desempeñar apropiadamente la función especificada.

**14.** La aptitud psicofísica deberá estar certificada por un médico examinador mediante un certificado de aptitud psicofísica. Si tal certificación se expide con algún condicionamiento especial, éste deberá constar en el certificado correspondiente.

**15.** La Entidad Responsable deberá designar a un médico examinador, para la ejecución del examen de aptitud psicofísica a los postulantes a obtener o renovar la autorización específica.

**16.** La Entidad Responsable deberá hacer todos los esfuerzos posibles para verificar que las personas autorizadas mantengan la aptitud psicofísica que fuera requisito para el otorgamiento o renovación de la autorización específica. En particular, deberá promover la realización de exámenes de verificación, cuando haya razonable evidencia que la aptitud psicofísica pudiera haber disminuido en forma significativa.

**17.** El médico examinador deberá, en consulta con la Entidad Responsable, establecer los profesiogramas psicofísicos de las funciones especificadas para las cuales dicha entidad solicita el otorgamiento o la renovación de la autorización específica.

**18.** La Entidad Responsable deberá informar al médico examinador, cuáles son las responsabilidades y tareas inherentes a cada una de las funciones especificadas que correspondan. En particular, deberá informar sobre la descripción de las tareas y el ambiente de trabajo, incluyendo las tareas previstas en potenciales situaciones accidentales; la información deberá ser lo suficientemente detallada como para establecer sin dificultades, el profesiograma psicofísico de la función especificada.

**19.** La Entidad Responsable deberá informar al médico examinador, cuál es la función especificada que cumplirá la persona examinada. En el caso de renovaciones, el informe deberá contener —cuando la información pertinente estuviera disponible— una descripción del comportamiento de la persona verificado desde el primer examen, incluyendo su actuación en incidentes operacionales o en situaciones accidentales. Asimismo, deberá remitir al médico examinador, cualquier información adicional que éste requiera por considerarla necesaria para realizar la evaluación.

**20.** Para la evaluación de la aptitud psicofísica deberá considerarse no sólo las tareas asignadas en situaciones operacionales a la persona examinada, sino también las tareas previstas en potenciales situaciones accidentales.

**21.** El examen de aptitud psicofísica tendrá por objeto verificar que la persona examinada posee, en el grado requerido por la función especificada propuesta, las siguientes condiciones generales:

• Estabilidad emocional y psíquica, así como capacidad de reacción;

• Agudeza de los sentidos que permita una capacidad normal de recepción de la información hablada y escrita, y de toda otra información audible, visible o palpable en la forma en que la proporcionen los aparatos o dispositivos previstos para ello, así como una capacidad de expresión que permita una comunicación rápida y segura;

• Capacidad física, de potencia motora, de campo de movimientos y de destreza de movimientos, tal que le permitan ejecutar adecuadamente las tareas asignadas.

**22.** Para otorgar el certificado de aptitud psicofísica el médico examinador debe, en el grado requerido por el profesiograma psicofísico de la función especificada, verificar el cumplimiento de las condiciones que se describen en el Anexo de la presente norma.

ANEXO

**CONDICIONES A SER VERIFICADAS POR EL MEDICO EXAMINADOR DE ACUERDO AL PROFESIOGRAMA PSICOFISICO DE LA FUNCION**

(1) Respiratorias:

La persona examinada deberá tener capacidad vital adecuada para realizar esfuerzos físicos extenuantes durante situaciones accidentales y aptitud para utilizar filtros protectores respiratorios y máscaras con suministro artificial del aire. Ambas fosas nasales deben ser permeables.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Enfermedad broncopulmonar crónica productora de capacidad vital disminuida (v. gr., neumoconiosis, fibrosis, enfisema, atelectasia, sinequias pleurales).

— Enfermedad broncopulmonar aguda en actividad, al momento del examen de aptitud psicofísica (v.gr., tuberculosis, pleuresía, neumonía, micosis, neumotórax).

— Asma bronquial con crisis severas hasta un período de 2 años previos al examen de aptitud psicofísica o que requiera el uso de broncodilatadores en forma constante.

— Abordajes quirúrgicos en la vía respiratoria (v. gr., traqueotomía, laringotomía).

(2) Cardiovasculares:

El sistema cardiovascular de la persona examinada deberá tener configuración y función normales, capacidad para realizar esfuerzos durante situaciones accidentales y pulsaciones regulares entre 50 y 100 por minuto. Los pulsos deben ser simétricos en el cuello y en las extremidades. La tensión arterial debe ser normal, con tolerancia para cambios de postura rápidos. En el caso de que el examen revele arritmias cardíacas, soplos, hipertensión sin tratar (superior a los 160/100 mmHg), silueta cardíaca u otras anormalidades cardiovasculares de importancia, se deberá realizar una evaluación por un especialista en evaluaciones cardiovasculares.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Valvulopatías reumáticas (v.gr., estenosis e insuficiencia mitral, tricuspídea o aórtica).

— Coronariopatías productoras de angor pectoris a repetición que requieran tratamiento vasodilatador inmediato.

— Antecedentes de infarto agudo de miocardio con secuela funcional invalidante.

— Anomalías cardiovasculares congénitas con secuela funcional invalidante.

— Arritmias cardíacas capaces de producir episodios agudos durante el transcurso de la tarea asignada.

— Insuficiencia cardíaca.

— Miocardiopatías y pericardiopatías constrictivas.

— Uso de válvulas protéticas y marcapasos cardíacos.

— Aneurismo de aorta.

— Hipertensión e hipotensión arterial marcadas de distinto origen.

— Insuficiencias vasculares periféricas clínicamente significativas.

(3) Endocrinas, nutricias y metabólicas:

La persona examinada deberá poder retrasar o modificar el horario de las comidas sin probable incapacidad potencial.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Diabetes inestable (v.gr., antecedentes de cetoacidosis o conmoción insulínica) hasta un período de 2 años previos al examen de aptitud psicofísica. Insulinoterapia constante.

— Disfunción endocrina marcada: trastornos tiroideos (v.gr., bocio), suprarrenales (v.gr., feocromocitoma, Addison).

— Obesidad y adelgazamiento extremos.

— Carencias vitamínicas o proteínicas marcadas.

(4) Tegumentarias:

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud las enfermedades de la piel recurrentes o hipersensitivas capaces de irritar o sensibilizar la piel, lo suficiente como para interferir con la utilización de vestimenta y equipos de protección personal, o reactivarse y agudizarse en el ámbito de trabajo de forma tal de implicar una posible incapacidad temporal.

(5) Hematopoyéticas y linfáticas:

La persona examinada deberá tener una función normal de los sistemas hematopoyético y linfático.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud las discracias hematopoyéticas clínicamente significativas (v.gr., policitemias, púrpuras trombocitopénicas, agranulositosis, anemias, hemofilia).

(6) Neoplasias

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud las neoplasias de cualquier origen a menos que una revisión de la historia clínica y evaluación médica correspondiente indiquen una remisión clínica apropiada.

(7) Neurológicas:

La persona examinada deberá tener una función normal del sistema nervioso central y periférico. Además, deberá tener discriminación táctil (estereognosis) suficiente como para distinguir, por medio del tacto, a las diferentes formas de los mandos de control (v.gr., botones, teclas, palancas).

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Enfermedades convulsivantes: v.gr., epilepsia, disrritmia, infección del sistema nervioso central (v.gr., meningitis), infecciones parasitarias (v.gr., toxoplasmosis), secuelas de traumatismos.

— Enfermedades capaces de producir disturbios del conocimiento (v.gr., hipoxia cerebral, Stokes Adam).

— Enfermedades que dificultan la actividad motora y sensitiva normal (v.gr., apraxias, ataxias).

— Síndrome cerebral orgánico.

— Cualquier otra enfermedad neurológica que hace a la persona examinada incapaz de realizar en forma segura cualesquiera de las tareas asignadas a la función propuesta.

(8) Psíquicas:

La persona examinada deberá poseer una estructura básica de la personalidad dinámicamente equilibrada que posibilite el cumplimiento de su función en situaciones operacionales y situaciones accidentales, así como en condiciones ambientales anormales, tales como permanencia en espacios cerrados o atestados de gente, soledad, obscuridad, permanencia en lugares altos, sobre rejillas metálicas abiertas y en escaleras.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Cualquier estado psíquico que pueda ser la causa de una descompensación de la estructura básica de la personalidad, que pueda llevar a la pérdida de la estabilidad emocional, la alteración o labilidad del juicio, o el deterioro intelectual, perceptivo o motor.

— Antecedentes de intentos de suicidio, o de problemas emocionales o de comportamiento clínicamente significativos, los que deberán requerir una evaluación clínica completa la que debe incluir, pero no estar necesariamente limitada a, un examen psicológico y una evaluación psiquiátrica.

— Trastornos de la personalidad, caracterizados por patrones de conductas no adaptativos, profundamente arraigados.

— Antecedentes de desórdenes psicóticos a menos que una revisión de la historia clínica y evaluación médica correspondiente indiquen una remisión clínica apropiada.

— Alcoholismo.

— Drogadicción.

— Antecedentes o presencia de cualquier otro desorden de la personalidad clínicamente significativo, incluyendo angustias, obsesiones, ideas compulsivas, conversiones somáticas, despersonalización, disociación de la personalidad, fobia, depresión, hipocondria y astenia psíquica, las que deberán ser la causa de ineptitud si el médico examinador entiende que la condición o cualquier tratamiento de algunos de esos desórdenes hace a la persona examinada potencialmente incapaz de realizar en forma segura todas las tareas previstas.

(9) Infecciosas, parasitarias o venéreas:

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud las enfermedades infecciosas, parasitarias o venéreas que puedan implicar incapacidad para realizar la tarea prevista.

(10) Digestivas:

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Patología funcional y orgánica que por su característica imposibiliten un régimen de trabajo ininterrumpido (v.gr., esofagitis, úlcera gastroduodenal, colitis ulcerosa, diverticulitis, diarreas crónicas).

— Abordajes quirúrgicos (v.gr., colostomía).

— Fístula anal.

— Flucción hemorroidal.

(11) Osteoarticulares:

Los sistemas óseo y muscular de la persona examinada deberán tener configuración y estructura simétrica normales, capacidad de movimientos y potencia; si existiera algún impedimento el postulante deberá demostrar capacidad suficiente como para realizar efectivamente todas las tareas asignadas. La configuración de la cabeza, cara, cuello y espalda deberá ser tal que le permita usar eficaz y convenientemente los equipos individuales que pudiera requerir la función.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Artrosis, artritis reumatoidea, discopatías severas, lumbalgia.

— Ambutaciones totales o parciales de miembros.

— Neuralgias y miopatías crónicas.

(12) Oftalmológicas:

La persona examinada deberá tener:

i) En el ojo más eficiente la agudeza visual cercana y distante de 7/10 corregida o no y entre ambos ojos 11/10.

ii) Los campos de visión periférica, por confrontación, iguales o mayores de 120° y con perimetría de cúpula 90° o mayor.

iii) Visión cromática adecuada para distinguir entre los colores de las señales luminosas y cualquier otro código cromático necesario para operar en forma segura la instalación nuclear para la cual solicita autorización específica (v.gr., test de Ishihara).

iv) La percepción adecuada de profundidades, determinada ya sea por estereopsis o por indicios secundarios como los demostrados por pruebas prácticas (v.gr., test de Foria con vidrio rojo o vidrios de Bagolini, con una foria no mayor de 6 dioptrías compensada).

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Estrabismos.

— Retinopatías.

— Distrofias y degeneraciones corenales.

— Cataratas evolutivas.

— Antecedentes de uveítis recidivantes.

— Glaucoma: Presión ocular con tratamiento o sin tratamiento no mayor de 23 mmHg.

— Prótesis oculares.

— Acromatopsias y discromatopsias de acuerdo al profesiograma psicofísico de la función.

(13) Otorrinolaringológicas:

En el oído más eficiente el umbral audiométrico medio de la persona examinada debe ser superior a 30 dB (ISO, Standard Reference 0 for calibration of Pure Tone Audiometers, 1964), para las frecuencias vocales de 500, 1000, y 2000 Hz. Puede ser considerada la aptitud psicofísica de la persona examinada aún si para cumplir con los requerimientos auditivos debe usar prótesis auditivas.

La persona examinada deberá tener capacidad para hablar en forma clara.

La persona examinada deberá tener capacidad para la detección de olores procedentes de productos de combustión y de gases marcadores y trazadores.

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Procesos auditivos capaces de producir trastornos del equilibrio y acúfenos (v.gr., síndrome de Meniere).

— Hipoacusias marcadas a uso de prótesis auditiva de acuerdo al profesiograma psicofísico de la función.

— Procesos que dificulten el uso de elementos de protección adecuada (v.gr., desviación marcada de tabique nasal, pólipos, sinusitis crónica).

- Otitis crónica.

(14) Genito-urinarias:

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud a las siguientes:

— Insuficiencia renal crónica.

— Nefrosis y nefritis.

— Pielonefritis crónicas.

— Condiciones del aparato reproductor que por sus características imposibiliten el cumplimiento de la función propuesta.

(15) Colagenopatías:

Deberá considerarse como causa potencial de ineptitud a cualquier colagenopatía (v.gr., lupus eritematoso sistémico, esclerodermia).

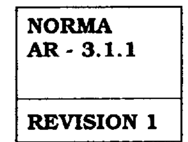
(16) Procesos herniarios:

Si la persona examinada tiene hernias éstas deben estar sostenidas adecuadamente por dispositivos apropiados o ser de naturaleza tal que no interfieran con la ejecución de la tarea asignada y tener características tales que no puedan implicar una incapacidad potencial.

(17) Terapia medicamentosa:

Deberán considerarse como causas potenciales de ineptitud los tratamientos con cualquier medicación, si de la toma o demora temporaria en la toma puede esperarse como resultado una incapacidad (v.gr., ciertos requisitos o dosificaciones para la administración de esteroides, anticoagulantes, antiarrítmicos, sedantes, tranquilizantes, insulina).

**EXPOSICION OCUPACIONAL EN CENTRALES NUCLEARES**


**NORMA**
**AR - 3.1.1**

**REVISION 1**

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer los requisitos de protección radiológica para la exposición ocupacional que se deben tener en cuenta en el diseño de centrales nucleares.

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a las características de diseño de centrales nucleares en lo referente a la exposición de los trabajadores.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Area Controlada:** Todo lugar de trabajo donde se requiera, en condiciones normales de operación, que los trabajadores sigan procedimientos preestablecidos para controlar la exposición a la radiación o para prevenir la dispersión de la contaminación radiactiva. Todo lugar de trabajo donde se requieran medidas específicas de seguridad radiológica, para prevenir exposiciones potenciales.

**4. Concentración Derivada en Aire (DAC):** Para un dado radionucleido, es el cociente entre el valor del límite anual de incorporación de ese radionucleido y 2500 $m^3$ de aire; el volumen de aire de referencia es el respirado por un trabajador durante un año laboral de 2000 hs de duración.

**5. Dosis:** Excepto donde se especifique otra cosa, significa la dosis equivalente o la dosis efectiva.

**6. Dosis Equivalente Ambiental, H*(d):** Dosis equivalente en la esfera ICRU[1] —a la profundidad d— cuando se encuentra en un campo de radiación alineado y expandido, en el radio opuesto al sentido del campo alineado. Cuando la radiación es penetrante, se adopta d=10 milímetros.

**7. Factor de Ocupación:** Fracción del año laboral (2000 horas) en la que una persona ocupa un determinado local.

(1) International Commission on Radiation Units and Measurements. ICRU Report 39.

**8. Optimización:** Procedimiento para reducir la dosis colectiva —originada en una instalación o práctica— tanto como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores sociales y económicos.

**D. CRITERIOS**

**Restricción por Diseño, de las Dosis Asociadas a la Operación Normal en Areas Controladas**

**9.** La dosis anual que reciban los trabajadores deberá ser inferior a los límites de dosis y los sistemas de protección radiológica deberán estar optimizados. Para verificar el cumplimiento de este criterio, se podrá tener en cuenta el factor de ocupación previsto para los distintos locales; en cambio no podrá tenerse en cuenta un eventual reemplazo de trabajadores.

**10.** Deberá darse preferencia a la protección radiológica lograda mediante los sistemas propios de la instalación, frente a la obtenible por medios operativos.

**11.** La tasa de dosis equivalente ambiental en locales sin restricción de acceso para trabajadores, no deberá exceder 3 μSv/h; en aquellos lugares donde sea superado este valor deberán preverse procedimientos adicionales de protección. En particular, el acceso a los locales donde la tasa de dosis equivalente ambiental exceda 200 μSv/h deberá estar prevenido mediante una barrera física apropiada.

**12.** En locales sin restricción de acceso, la concentración de radionucleidos en aire no excederá 1/100 DAC.

**13.** Ningún trabajador deberá estar expuesto a concentraciones de radionucleidos en aire superiores a 1/10 DAC. En los locales donde estos valores de concentración puedan detectarse, deberán preverse dispositivos para monitoreo y medios de protección adecuados.

**14.** El acceso a los locales donde la concentración de radionucleidos en aire exceda 1 DAC deberá estar prevenido por una barrera física apropiada.

**Restricción por Diseño, de las Dosis Asociadas al Mantenimiento, la Reparación y la Inspección en Areas Controladas**

**15.** Durante el mantenimiento y la inspección en servicio, ningún trabajador deberá estar expuesto a tasas de dosis que excedan 200 μSv/h de todas las radiaciones de las que el componente penetrante no superará los 30 μSv/h.

**16.** Durante la reparación de fallas habituales, o durante períodos prolongados de mantenimiento e inspección de partes del circuito primario, ningún trabajador deberá estar expuesto a tasas de dosis que excedan 1,2 mSv/h de todas las radiaciones de las que el componente penetrante no superará los 200 μSv/h.

**17.** Como resultado de fallas muy infrecuentes pero previsibles, o durante breves períodos de mantenimiento e inspección de partes del circuito primario, ningún trabajador deberá estar expuesto a tasas de dosis que excedan 5 mSv/h de todas las radiaciones de las que el componente penetrante no superará los 0,8 mSv/h.

**LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS**

**NORMA**
**AR - 3.1.2**
**REVISION 1**

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer los requisitos de protección radiológica para limitar las descargas de efluentes radiactivos al ambiente, que se deben tener en cuenta en el diseño de centrales nucleares.

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a las características de diseño de centrales nucleares, en lo atinente a las descargas de sus efluentes radiactivos.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Efluente Radiactivo:** Cualquier material radiactivo líquido, gaseoso o en forma de aerosol procedente de una central nuclear, que se somete a control antes de su descarga al ambiente de manerxa que su actividad resulte compatible con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria.

**4. Grupo Crítico:** Grupo de población vecino a una central nuclear, representativo de los individuos más expuestos durante la operación normal y homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas.

**D. CRITERIOS**

**5.** Deberá proveerse, como mínimo, suficiente retención de manera que la dosis efectiva comprometida en el grupo crítico debida a la descarga de efluentes radiactivos no exceda 0,3 mSv en un año y la dosis efectiva colectiva no exceda 15 mSv hombre por MW año de energía eléctrica generada.

**6.** Se deberán optimizar los sistemas de retención de efluentes radiactivos, teniendo en cuenta la reducción de las dosis efectivas colectivas y el costo de las diversas alternativas factibles.

**7.** La actividad de los efluentes radiactivos descargados al ambiente en 1 trimestre calendario, no deberá exceder 1/3 del valor anual deducido a partir del criterio Nº 6.

**8.** La actividad de los efluente radiactivos descargados en 1 día, no deberá exceder 4 veces del valor diario promedio deducido a partir del criterio Nº 6.

**9.** Las descargas de efluentes radiactivos a la atmósfera deberán tener lugar solamente por rutas controladas que terminen en una chimenea adecuada.

**10.** Los efluentes radiactivos líquidos deberán ser contenidos en tanques ubicados en una contención secundaria cuya superficie sea fácilmente descontaminable. El volumen de la contención secundaria deberá ser al menos igual al del mayor tanque primario. La contención secundaria deberá poder drenarse a un sumidero con medios adecuados de monitoraje y de remoción de los líquidos. El sistema de monitoraje deberá accionar una alarma en el caso de falla de tanques primarios.

**11.** Deberá proveerse una planta adecuada de tratamiento de efluentes líquidos, incluyendo: tanques de retardo, sistemas de remoción de material en suspensión y sistemas de monitoraje previo a la descarga ambiental.

**12.** Los lugares de almacenamiento, tanques y tuberías del sistema de efluentes deberán estar identificados con señalización adecuada.

**13.** Deberá monitorearse la descarga al ambiente de efluentes radiactivos preferentemente de manera continua o, como alternativa, a intervalos a determinarse por la Autoridad Regulatoria de acuerdo con las condiciones de operación, con vistas a obtener la actividad total de los efluentes descargados en 1 año.

**CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTE EN CENTRALES NUCLEARES**

**NORMA**
**AR - 3.1.3**
**REVISION 1**

**A. OBJETIVO**

**1.** Establecer las condiciones generales que deberán cumplir los reactores de potencia, para prevenir la ocurrencia de accidentes así como mitigar sus consecuencias radiológicas en el caso que éstos ocurran.

**B. ALCANCE**

**2.** Esta norma es aplicable a centrales nucleares.

**C. EXPLICACION DE TERMINOS**

**3. Accidente:** Suceso de carácter aleatorio que puede ocurrir en un reactor nuclear, conjunto crítico u otra instalación relevante, y debido al cual se producen en el ambiente liberaciones de material radiactivo o directamente haces de radiación, de valores superiores a los normales.

**4. Arboles de Eventos y Arboles de Fallas:** Métodos para el análisis de las secuencias accidentales que ligan al evento iniciante de un accidente con las consecuencias radiológicas finales del mismo. El "análisis del árbol de eventos" comienza con eventos iniciantes especificados y rastrea todas las secuencias accidentales subsiguientes que puedan concebiblemente ocurrir. El "análisis de árbol de fallas" en cambio, comienza con una falla final especificada y rastrea las secuencias de fallas previas que concebiblemente puedan ser la causa de dicha falla final. En ambos análisis se asigna un valor de probabilidad a cada rama del árbol analizado.

**5. Falla:** Suceso aleatorio que produce la pérdida de la capacidad de un componente equipo o sistema para cumplir con su función de diseño.

**6. Falla Dependiente:** Falla que puede ocurrir en uno o más componentes equipos o sistemas y que depende de la falla de otros componentes equipos o sistemas, o de una única causa.

**7. Grupo Crítico:** Grupo de población vecino a una central nuclear, representativo de los individuos más expuestos en caso de accidentes y homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas.

**8. Secuencia Accidental:** Serie secuencial de fallas que eventualmente pueden acontecer, aunque no necesariamente, a partir de la ocurrencia de un evento iniciante.

**D. CRITERIOS**

**9.** Deberán tomarse todas las medidas que sean razonables para evitar accidentes y, en el caso que estos ocurran, minimizarse los riesgos radiológicos de miembros del público.

**10.** Se deberá identificar, mediante métodos aceptados, el conjunto de secuencias accidentales asociadas a las exposiciones potenciales de miembros del público.

**11.** Deberá calcularse, usándose árboles de eventos y árboles de fallas, la probabilidad anual de ocurrencia de cada una de las secuencias accidentales antes citadas.

**12.** El análisis de fallas deberá cubrir sistemáticamente todas las fallas y secuencias accidentales previsibles, incluyendo las fallas dependientes, las combinaciones de fallas y las situaciones que excedan las base de diseño, y que ante la ocurrencia de un accidente impliquen un aumento del riesgo radiológico sobre los límites fijados para la operación normal.

**13.** Podrá simplificarse el tratamiento de las secuencias accidentales eligiendo a una secuencia accidental para representar a un grupo de ellas. En este caso deberá seleccionarse aquella secuencia accidental que dé lugar a la peor consecuencia radiológica de las del grupo, y su probabilidad anual de ocurrencia resultará de la suma de las probabilidades anuales de ocurrencia de las secuencias accidentales que componen el grupo.

**14.** El análisis deberá tener en cuenta que una función de seguridad puede haber perdido operatividad antes de la ocurrencia de una falla o secuencia accidental, o perderla a consecuencia de ella.

**15.** Los análisis de las fallas o secuencias accidentales, o de partes de ellas, deberán basarse en datos experimentales tanto como sea posible. Cuando esto no pueda hacerse, los métodos de evaluación deberán demostrarse mediante estudios analíticos.

**16.** En las evaluaciones de la probabilidad de falla de sistemas tecnológicos se deberán justificar los valores de las tasas de fallas u otros parámetros de confiabilidad que se asignen a los componentes. En el caso de no disponerse de valores justificables para algunos de los componentes, se deberá usar los que indique la Autoridad Regulatoria.

**17.** Cuando se intente justificar el valor de un parámetro de confiabilidad basándose en la aplicación de un sistema de calidad deberá explicarse, en detalle, la parte del sistema que permite proponer ese valor.

**18.** Los análisis de fallas deberán tener en cuenta los procedimientos de mantenimiento y prueba de estructuras, componentes, equipos y sistemas, así como los intérvalos de tiempo entre sucesivos mantenimientos o pruebas.

**19.** Deberán justificarse los valores de los parámetros de confiabilidad que se postulen para las acciones humanas, en consonancia con la complejidad de la tarea, con el esfuerzo involucrado y con cualquier otro factor que pueda influir sobre dichos parámetros.

**20.** Deberán calcularse, mediante métodos aceptados, las dosis en el grupo crítico resultantes de la liberación y dispersión de radionucleidos. Al calcularse estas dosis se tendrán en cuenta las condiciones meteorológicas y su probabilidad de ocurrencia y no se deberá tener en cuenta, en cambio, la eventual aplicación de contramedidas.

**21.** Ninguna secuencia accidental —con consecuencias radiológicas para el público— deberá tener una probabilidad anual de ocurrencia que graficada en función de la dosis efectiva, calculada de acuerdo con lo indicado en el criterio Nº 20, resulte en un punto ubicado en la zona no aceptable de la figura Nº 1.

22. Si el número N de secuencias accidentales fuese mayor que 10, los valores de la escala de ordenadas de la figura N° 1 deberán ser divididos por la relación N/10 antes de representarse al citado punto.

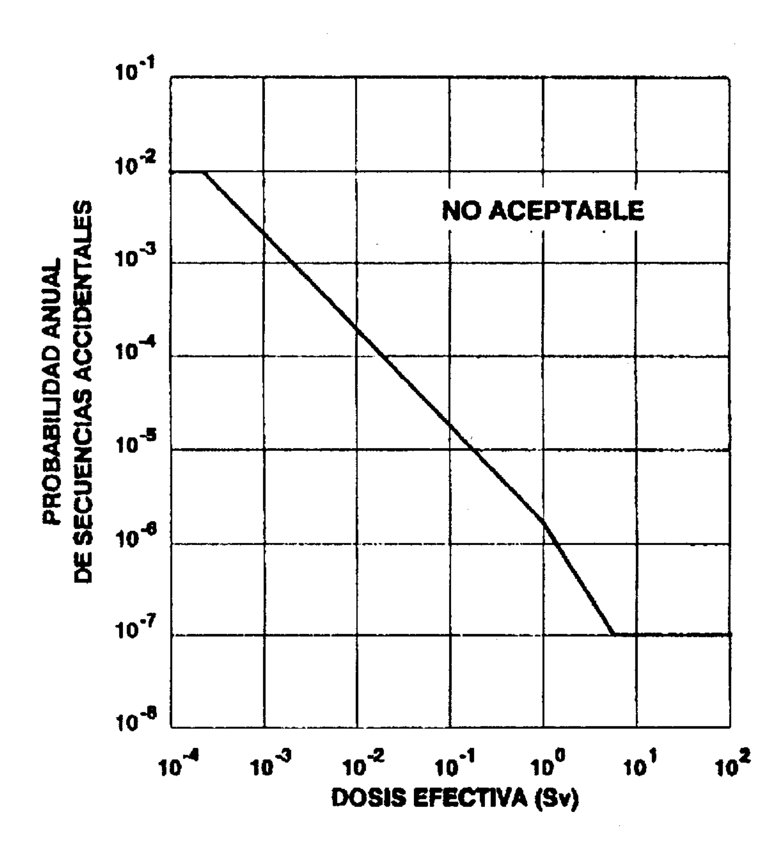



**Figura Nº 1**

**SISTEMA DE CALIDAD**

| NORMA AR - 3.6.1 |
|---|
| REVISION 1 |

A. OBJETIVO

1. Fijar los requisitos mínimos para desarrollar, establecer e implementar un sistema de calidad que cubra todos los aspectos relacionados con la seguridad radiológica y nuclear de las centrales nucleares.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a todas las actividades involucradas en el diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de centrales nucleares. Con las debidas adaptaciones, esta norma es también aplicable a otras instalaciones nucleares.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. **Calidad:** La totalidad de las características de un ítem que le confieren la aptitud para satisfacer tanto las necesidades establecidas como las implícitas.

4. **Diseño:** El proceso y los resultados del desarrollo de los conceptos, los planes detallados, los cálculos de soporte y las especificaciones para una central nuclear y sus componentes, equipos y sistemas.

5. **Eficiencia:** Capacidad de producir los resultados deseados con un gasto mínimo de energía, tiempo y recursos.

6. **Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar la instalación luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de la instalación relevante.

7. **Evaluación:** Examen sistemático con el fin de determinar en qué medida un ítem satisface los requisitos especificados.

8. **Item:** Cualquier elemento que pueda ser considerado y descrito individualmente.

9. **No Conformidad:** No satisfacción de un requisito especificado.

10. **Política de Calidad:** Orientaciones y objetivos generales de una organización concernientes a la calidad, establecidos y refrendados por la jerarquía máxima de tal organización.

11. **Proceso:** Conjunto de recursos y actividades relacionados entre sí que transforman elementos entrantes en elementos salientes.

12. **Programa de Calidad:** Programa donde se definen la política de calidad, los objetivos, la planificación, la organización, las responsabilidades, los procesos y aquellas actividades que requieren procedimientos escritos.

13. **Punto de Detención:** Etapa en la secuencia de un trabajo, más allá de la cual el ítem no puede ser procesado hasta ser liberado, por el inspector de calidad o persona que solicite la detención.

14. **Punto de Presencia:** Etapa en la secuencia de un trabajo que debe ser notificada al inspector de calidad a fin de que éste pueda presenciar el desarrollo de las actividades involucradas. En el caso que el inspector no pueda asistir, el ítem puede avanzar hasta la próxima etapa de la secuencia de trabajo.

15. **Requisito:** Expresión formal de las exigencias, o su traducción en un conjunto de especificaciones, establecidas —cualitativa o cuantitativamente— para las características de un ítem, con el fin de permitir su realización y su examen.

16. **Servicio:** Resultado generado por actividades en la interfase entre el proveedor y el cliente y por actividades internas del proveedor, con el fin de responder a las necesidades del cliente.

17. **Sistema de Calidad:** Conjunto de actividades planificadas e implementadas para asegurar el nivel de calidad de una instalación o práctica.

18. **Trabajo:** Todo proceso factible de ser planeado, ejecutado, evaluado y mejorado.

19. **Validación:** Confirmación —lograda por examen y aporte de información cuya veracidad puede demostrarse en base a hechos y obtenida por observación, medición, ensayos u otros medios— de que los requisitos particulares para un uso específico previsto han sido satisfechos.

**D. CRITERIOS**

Dirección

**Sistema de calidad**

20. La Entidad Responsable deberá establecer un adecuado sistema de calidad que sea compatible con la política de calidad de esa organización. Tal política deberá reflejar el compromiso de dicha organización con la mejora continua de la calidad.

21. La Entidad Responsable deberá definir la organización que aplicará el programa de calidad, las responsabilidades funcionales, los niveles de conducción y autoridad, las interfases y las líneas de comunicación.

22. El programa de calidad deberá definir detalladamente cómo los trabajos van a ser dirigidos, ejecutados y evaluados, y explicitar las acciones gerenciales previstas, la planificación de éstas y la asignación de los recursos correspondientes.

23. El sistema de calidad deberá evidenciar que los niveles de conducción son responsables de proveer la planificación, la dirección, los recursos y el apoyo necesarios para alcanzar los objetivos de la organización; que la calidad especificada para un trabajo se logra por medio de quien lo ejecuta; y que se evalúa la eficiencia en la ejecución de los trabajos y en la gestión de la dirección.

24. La determinación de la eficiencia en la implementación del programa de calidad y del grado de obtención de los objetivos deberá llevarse a cabo mediante indicadores apropiados.

25. El sistema de calidad deberá contar con un método para clasificar los ítems y servicios de la central nuclear a fin de determinar sus requisitos de calidad. Dicho método deberá tener en cuenta la importancia de tales requisitos para la seguridad.

26. El máximo nivel de conducción de la Entidad Responsable con funciones ejecutivas deberá designar a un miembro del grupo de dirección con autoridad definida y documentada para establecer y mantener el sistema de calidad.

27. Los sistemas de calidad de contratistas y subcontratistas deberán ser consistentes con el de la Entidad Responsable. Tanto la Entidad Responsable como los contratistas y subcontratistas podrán delegar a terceros la ejecución total o parcial de sus respectivos programas de calidad, pero mantendrán completamente la responsabilidad que les corresponda.

**Entrenamiento y calificación**

28. Los trabajos deberán ser ejecutados por personal competente, entrenado, calificado y motivado que comprenda claramente las consecuencias que tiene su actividad sobre la seguridad.

29. Los programas de capacitación, entrenamiento, reentrenamiento y motivación deberán focalizar la atención sobre el concepto de "hacerlo bien la primera vez" y estar documentados de acuerdo a procedimientos escritos.

**Control de no conformidades y acciones correctivas y preventivas**

30. Se deberán identificar todos los ítems, servicios y procesos que no cumplan con los requisitos establecidos y evaluar qué incidencia tienen sobre la seguridad. Al respecto, se deberá:

- determinar las causas de las no conformidades y elaborar las acciones correctivas que correspondan; y

- analizar los procesos para prever la ocurrencia de eventuales defectos, fallas o no conformidades, tomando las medidas preventivas correspondientes.

**Control de documentos y registros**

31. Se deberá aplicar un método apropiado para elaborar, emitir, modificar, identificar, validar, revisar, aprobar, distribuir y conservar los documentos que correspondan relativos a sistemas, equipos, componentes, procesos y servicios de la central nuclear.

32. Se deberá establece e implementar un sistema adecuado de registros que asegure que se especifican, preparan, revisan, aprueban y mantienen suficientes registros de los trabajos realizados.

Ejecución

**Trabajos**

33. Todos los trabajos deberán estar adecuadamente controlados, usando procedimientos, instrucciones, planos u otro medio apropiado, para asegurar la calidad de los resultados. Los documentos referidos a los trabajos deberán tener un nivel de detalle acorde con la complejidad de las tareas, con el grado de automatismo de los equipos, y con la importancia que tengan para la seguridad.

34. Los equipos de monitoraje, medición y ensayo deberán poseer un rango, una precisión y una exactitud adecuados para el uso previsto, y estar calibrados de acuerdo a procedimientos escritos.

35. Todos aquellos materiales, componentes, equipos, herramientas y otros elementos que se usen en la central nuclear y que sean importantes para la seguridad deberán ser adecuadamente identificados para evitar su uso incorrecto. Además se deberá controlar la manipulación y el almacenamiento de tales elementos, con vistas a evitar el deterioro de los mismos.

**Diseño**

36. Las actividades de diseño deberán ser llevadas a cabo de acuerdo a códigos y normas apropiados de ingeniería, y por personal calificado y dotado de recursos adecuados y suficientes.

**37.** Todas las especificaciones para el diseño, especialmente las vinculadas con condiciones significativas para la seguridad, deberán ser identificadas, documentadas y revisadas con el fin de evitar incompatibilidades, conflictos y ambigüedades.

**38.** Los resultados del diseño deberán ser documentados, y su validación realizada por personas distintas de las que realizaron el diseño original.

**39.** Los métodos de diseño y los criterios utilizados para la aceptación de los resultados del diseño deberán ser documentados.

**40.** Las modificaciones del diseño deberán ser sometidas a los mismos requisitos a que fue sometido el diseño original y ser identificadas, documentadas, revisadas y aprobadas antes de su implementación, por individuos competentes y autorizados.

**Compras**

**41.** Se deberán establecer procedimientos que aseguren que los ítems y servicios comprados cumplen los requisitos establecidos.

**42.** Los proveedores deberán ser evaluados y seleccionados —en base a criterios definidos y documentados— previamente a la realización de las compras correspondientes. Se deberán mantener registros actualizados de proveedores aceptables.

**43.** Previo al uso de un ítem o servicio comprado, se deberá verificar si se satisfacen los requisitos de calidad establecidos.

**Inspección y ensayo**

**44.** Se deberán definir los ítems que requieren inspecciones o ensayos y el alcance, en cada caso, de tales inspecciones y ensayos.

**45.** Las inspecciones y ensayos deberán efectuarse siguiendo procedimientos escritos, los que deberán contener los criterios de aceptación correspondientes.

**46.** Se deberán tomar medidas adecuadas —tales como "puntos de detención" o "puntos de presencia"— para evitar la omisión indebida de inspecciones o ensayos relevantes para la seguridad.

Evaluación

**Autoevaluación gerencial**

**47.** Los directivos de la organización encargada de aplicar el sistema de calidad deberán, continuamente, evaluar la eficiencia de los procesos de los cuales son responsables, e identificar, corregir y prevenir aquellos posibles problemas relativos a la gestión gerencial que atenten contra el logro de los objetivos establecidos.

**48.** Los resultados y conclusiones de las autoevaluaciones gerenciales deberán documentarse adecuadamente.

**Evaluación independiente**

**49.** La eficiencia en la aplicación del sistema de calidad deberá ser evaluada como mínimo anualmente, por organismos técnicamente competentes e independientes de aquellos que realizan la ejecución de los trabajos. Los resultados deberán ser comunicados al máximo nivel de conducción y tenidos en cuenta para el mejoramiento de la calidad.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Resolución 1666/97**

**Modifícase la Resolución Nº 2382/91 reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.**

Bs. As., 2/5/97

VISTO la Resolución Nº 2382/91 reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11° del capitulo I — DISPOSICIONES GENERALES— del Acuerdo establece que las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente de cada país y que las Partes promoverán la adopción de sistemas de nacionalización en destino.

Que, al respecto cabe destacar que la legislación nacional —el Código Aduanero y su reglamentación— contempla la nacionalización en destino, con las excepciones que dicha legislación prevé, exigiendo que cuando no se cumplan las condiciones fiscales, sanitarias o de seguridad pública adecuadas para el tránsito terrestre, aquella se efectúe en la frontera.

Que en consecuencia, en el marco del citado Acuerdo resulta necesario adoptar las medidas correspondientes a los efectos de que la nacionalización en destino resulte procedente en función a la naturaleza de la mercadería y a que los Transportistas Internacionales habilitados para el tránsito internacional terrestre, hayan cumplido estrictamente con las responsabilidades asignadas en el mismo.

Que en tal sentido cabe destacar como aspectos relevantes para la nacionalización en frontera los siguientes: a) intervención de otros organismos en materia sanitaria, de seguridad pública y de las demás situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo - 1980; b) magnitud de las empresas de transporte y el transporte ocasional en relación con los tributos en suspenso de las mercaderías transportadas; c) solicitud a la Autoridad de Aplicación del Acuerdo para la suspensión o cancelación de los Permisos Originarios o Complementarios y d) cuando por su especie, clase y calidad el tránsito de la mercadería implicare un riesgo económico.

Que en tal caso y por aplicación del apartado 3 del Artículo 11 citado precedentemente, la mercadería luego de su libramiento en importación para consumo en la Aduana de Entrada podrá continuar a su destino en la misma unidad de transporte en la que arribara al territorio aduanero, cumpliéndose en consecuencia con lo establecido en el acuerdo de la misma forma que lo hacen los países signatarios cuya legislación exige que la totalidad de las mercaderías a importarse se nacionalice en la frontera.

Que, en el caso de tránsitos directos de mercaderías para las cuales la legislación nacional hubiere exigido su nacionalización en frontera, podrán continuar en el mismo medio de transporte introductor previo cumplimiento de la Resolución Nº 200/84 y sus modificaciones —Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación— excepto que la autoridad competente no autorice el tránsito por encontrarse la mercadería comprendida en alguno de los supuestos previstos por el Artículo 50 del Tratado de Montevideo —prohibiciones de carácter no económico—.

Que las Secretarías de esta Administración Nacional han tomado la intervención correspondiente en el ámbito de su competencia, a través del Expediente EAAA Nº 406.480/97.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415, por el Artículo 11, Apartado 2 del CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES, del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre y por lo prescripto en el Artículo 3° del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Aprobar el ANEXO I "H" - INDICE TEMATICO y II "I" — TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA— de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "G" y II "H" de la Resolución Nº 2382/91.

**Art. 2°** — Derogar los ANEXOS I "G" y II "H" de la Resolución Nº 2382/91.

**Art. 3°** — La presente Resolución regirá a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF), a las DIRECCIONES DE ADUANAS de BOLIVIA, CHILE y PERU y al COMITE TECNICO Nº 5 - TRANSPORTE TERRESTRE. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I "H"

INDICE TEMATICO

| | |
|---|---|
| ANEXO II "I" | TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA |
| ANEXO II/I | NORMAS RELATIVAS A LA INTERVENCION DEL ANMAT PARA EL TRANSITO TERRESTRE DE MEDICAMENTOS CON DESTINO A OTROS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR. |
| ANEXO III | ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. |
| ANEXO IV | MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA. |
| ANEXO V "C" | INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA. |
| ANEXO VI | CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES. |
| ANEXO VII "A" | USO DEL MIC/DTA - NOMINA DE PAISES. |
| ANEXO VIII "B" | RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS - NOMINA DE PAISES Y MODELOS. |
| ANEXO VIII/I | PRECINTOS MS-A Y ANA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS PAISES DE LA REGION. |
| ANEXO IX | FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS. |
| ANEXO X | COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR — ACUERDO BILATERALES O MULTILATERALES. (ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES — CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I — ASPECTOS ADUANEROS). |
| ANEXO XI | RESOLUCION MERCOSUR/GMC/116/94. |
| ANEXO XII | RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94. |
| ANEXO XIII | NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94). |
| ANEXO XIV | DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES |

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 458/93.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 141/94.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1172/96.
La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2435/96.
La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 2635/96.
Esta es la octava modificación aprobada por Resolución Nº 1666/97.

ANEXO II "I"

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

1 - NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por Carretera entre los países que se indican en el Anexo VII "A" de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma

el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 — INSCRIPCION (Artículo 4° - ANEXO I del Acuerdo - Acuerdo 1.94 (XVIII) ANEXO X de esta Resolución).

3 — EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica - División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripto como Agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de esta Administración Nacional o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Paso de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 — EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 — Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como agente de Transporte Aduanero ante el Registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA en la Aduana de Partida.

4.2 — Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida sólo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 — Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante esta Administración Nacional de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

5 — PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

En las situaciones descriptas a continuación, el cumplido del MIC/DTA se sujetará a las siguientes condiciones: a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.
Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1° del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la Aduana de Salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la Aduana de Salida (Aduana de Partida a los fines del Acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución N° 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la Aduana de Salida (Aduana de Partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados, presentándose el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la Aduana de Carga, quedando sustituido por el ejemplar del Permiso de Embarque que reviste el carácter de tornaguía.

La Aduana de Partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (Aduana de Carga) actúe también como Aduana de Partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 — MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE.

La carga de mercaderías en una unidad de transporte con un mismo MIC/DTA podrá ser efectuada en distintas aduanas del país de partida.

A los efectos de lo previsto en el punto precedente, deberá presentarse el MIC/DTA en la Aduana de Partida, con indicación de las Aduanas de Carga intermedias entre la de Partida y la de Salida del país de origen.

El trámite de las operaciones y los controles a que se sometan las mismas, se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo VIII, Artículo 14 del ANEXO I —Aspectos Aduaneros— del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, que integra el ANEXO III de la presente Resolución, para la aduana de partida.

El MIC/DTA será registrado por la Aduana de Partida.

La Ruta y el Plazo de Transporte hasta la Aduana de Destino, con indicación de cada Aduana de Carga intermedia, se declarará en el MIC/DTA que se presenta en la aduana de partida. Por el plazo de transporte se deberá computar el tiempo que insuma el embarque en cada Aduana de Carga intermedia.

En cada Aduana de Carga intermedia presentará para su intervención por las Autoridades Aduaneras, una hoja Continuación con la declaración por la carga que se incorpora que será registrada con el mismo número de MIC/DTA al que se anexa debiéndose otorgar además un número de registro propio de dicha aduana.

La Continuación se formulará en tantos ejemplares como los previstos para el MIC/DTA.

La integración del MIC/DTA se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V de esta Resolución, excepto para los siguientes campos:

1. — En el MIC/DTA:

Campo 15 — Declaración de que incorporará acoplado y número de placa en caso de ser conocido.

Campo 40 — Lugar donde incorporará el acoplado.

2. — En la hoja Continuación:

Campo 4 — Número de Registro de Aduana de Partida.

Campo 40 — Número de Registro de Aduana de carga intermedia.

— Número de placa del remolque que incorpora en Aduana de carga intermedia.

— Ruptura de precintos.

Campo 41 — Sello y firma de la aduana interviniente.

Las Aduanas de Carga intermedia procederán a la colocación de nuevos precintos MS cuando debieran remover el precinto colocado por la aduana que la precediera, consignándolo en la hoja Continuación.

No será necesaria la remoción de los precintos cuando el precintado fuere por bulto o grupos de bultos dentro de la unidad de transporte o por haberse precintado compartimientos interiores separados. En este caso se colocarán precintos sólo sobre la carga incorporada.

Cuando la última aduana de carga utilice este sistema de precintado deberá además proceder al precintado exterior de la unidad de transporte.

Podrá incorporarse la nueva carga al camión original mediante un acoplado en la aduana intermedia.

A tal efecto deberá declarase ante la aduana de partida en el MIC/DTA la circunstancia y si se conocieran, los datos del acoplado.

En caso de no conocerse los datos, en la aduana de carga intermedia se hará constar la placa del acoplado en la hoja Continuación correspondiente.

Verificada la salida de la mercadería, un ejemplar de MIC/DTA y sus continuaciones será utilizado como tornaguía remitiéndose a la aduana de partida.

8 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LAS ADUANAS DE ENTRADA Y DE DESTINO

Las Aduanas de Entrada al territorio aduanero deberán controlar como medida previa, que no resulten de aplicación los Puntos 16 y 17 de este ANEXO.

En caso de que los citados Puntos no sean de aplicación y previa constatación de haberse declarado el Depósito Fiscal donde se producirá la descarga y/o libramiento, con indicación de su domicilio, en el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino - Ruta y plazo de transporte - del reverso de la carátula del MIC/DTA, la Aduana de Entrada procederá a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

Cuando en el MIC/DTA se hubieren declarado Cartas de Porte para distintas Aduanas de destino, cada una de éstas cumplirá con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Punto, y luego de la verificación del estado de los precintos, autorizará la descarga de las mercaderías destinadas a su jurisdicción bajo su control.

Finalizada la operación de descarga o ingresada la mercadería a depósito o efectuado su libramiento directamente a plaza, procederán al precintado del camión y establecerán la totalidad de las constancias relativas a dichas operaciones, incluyendo el número de los precintos aplicados, en todos los ejemplares del MIC/DTA autorizando la continuación del tránsito hacia la siguiente aduana de destino con arreglo a la ruta y al plazo de transporte declarados en el MIC/DTA.

Las Aduanas de destino exigirán la presentación de dos (2) ejemplares adicionales del MIC/DTA, los que tendrán el siguiente destino después de haber sido cumplidos en la forma establecida, en el párrafo precedente:

1) Para el transportista a los efectos de su presentación o transmisión mediante FAX a la Aduana de Entrada en un plazo de dos (2) días contados desde el vencimiento del plazo autorizado para el transporte.

2) Para la Aduana de Entrada en calidad de tornaguía.

La Aduana de Entrada sólo iniciará la actuación por transgresión al régimen cuando no hubiere recepcionado ninguno de los ejemplares y en alguna de las formas indicadas en los puntos 1) y 2) precedentes.

En caso de haberse recepcionado sólo el ejemplar para el transportista indicado en el unto 1) precedente, la Aduana de Entrada deberá requerir a la Aduana de Destino o de Salida la Tornaguía oficial indicada en el punto 2) que antecede, antes de iniciar actuación alguna por transgresión al régimen.

9 — SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante esta Administración Nacional de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 - Anexo I —ASPECTOS ADUANEROS— del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja Carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

10 — Intervenciones: IASCAV/SENASA/SECRETARIA DE SALUD/RENAR.

Las mercaderías que de acuerdo con las normas vigentes se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y a la autorización del RENAR y de la Secretaría de Salud, en al zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestas a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV/RENAR/SECRETARIA DE SALUD", según corresponda.

El tránsito terrestre no será autorizado para los estupefacientes, intermediarios y sicotropos y para los medicamentos a base de estupefacientes y sicotropos que requieran la autorización de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social en los términos del Artículo 6° —1er. párrafo— de la Resolución N° 2017/93.

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2,3 y 4 de este Anexo podrá realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero.

Existiendo o no tal declaración, el MIC/DTA será registrado y el vehículo y su carga quedarán detenidos hasta la intervención de las autoridades competentes, que deberá realizarse indefectiblemente en al zona primaria aduanera y, cuando exista, en el resguardo de las aduanas cabeceras, salvo que aquellas autoridades hubieren autorizado el ingreso del camión hasta la aduana cabecera en forma expresa.

10.1. — REGISTRO DEL MIC/DTA CON DECLARACION DE LAS INTERVENCIONES

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición a la importación y en el MIC/DTA conste la declaración aludida precedentemente, sólo se obligará al retorno del vehículo hacia el país de partida.

10.2. — REGISTRO DEL MIC/DTA SIN DECLARAR LAS INTERVENCIONES.

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición y no conste la declaración relativa a la intervención de esa autoridad, se iniciarán las actuaciones pertinentes en el marco de los Artículos 954 y 994 y cuando el transportista se encontrare inscripto como Agente de Transporte Aduanero, en el marco del Artículo 64 de la Ley 22.415.

En ambos casos se cursará comunicación a la Subsecretaría de Transporte Automotor para considerar la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, por incumplimiento del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

El servicio aduanero es responsable de exigir las intervenciones en todos los casos, inclusive cuando no la hubiere consignado el transportista en el campo OBSERVACIONES, en cuyo caso será suficiente que la descripción de la mercadería permita presumir que se trata de productos sujetos a tal intervención.

11 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

La declaración de la ruta y el plazo de transporte en el CAMPO 40 del MIC/DTA deberá contener además la indicación de la Aduana de Salida.

Las mercaderías sometidas a la destinación de tránsito terrestre en el marco de esta Resolución quedan sujetas a las condiciones establecidas en el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415 para el caso de falta, deterioro o destrucción de la mercadería durante su transporte o por el incumplimiento del plazo y la ruta de arribo a la Aduana de Salida.

12 —MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE
Acuerdo 1.96 (XVIII) - Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por via acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM-1182 - A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar de MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

13 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 - XVIII - Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de parida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

14 — PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicacos por las autoridades aduaneras de los demás países, no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII "B" de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran el Anexo VIII "B" de esta Resolución.

15 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución N° 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte. (Resolución N° 2008/90 BANA 136/90 y 140/90).

16 — NACIONALIZACION DE LAS MERCADERIAS EN TRANSITO INTERIOR EN LA ADUANA DE ENTRADA

Cuando el destino sea una aduana interior, las mercaderías deberán ser nacionalizadas en la Aduana de Entrada cuando:

a) los organismos competentes no autorizaren el tránsito por razones sanitarias o de seguridad pública, de acuerdo con el Artículo 2 - Apartado 5 del Anexo I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo; o

b) se trata de transporte ocasional de acuerdo con el Artículo 27 del Capítulo II del Acuerdo; o

c) la magnitud de las empresas de transporte no resulte suficiente para garantizar el pago de los gravámenes y sanciones pecuniarias a que hace referencia el Artículo 13, Apartado 2 del ANEXO I del Acuerdo.

A tal efecto se establece una flota mínima de diez (10) unidades de transporte conformada por camiones y/o tractores, en este último caso con un semirremolque por cada tractor.

Esta condición deberá ser acreditada en la Aduana de Entrada con el Documento de Idoneidad cuyo modelo conforma el Apéndice 1 del Acuerdo (ANEXO III de esta Resolución), constando en su anexo la descripción de los vehículos habilitados.

d) cuando no se hubiere expedido la autoridad de aplicación (Subsecretaria de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia) sobre el requerimiento de suspensión y/o cancelación del permiso Originario y Complementario que le hubiere formulado el Servicio Aduanero con motivo de las infracciones que hubiere cometido el transportista, o

e) cuando en virtud a la especie, clase y calidad que expresamente se determine, el tránsito por el territorio aduanero implicare un riesgo económico.

17 — MERCADERIAS EN TRANSITO DIRECTO

Para los supuestos previstos en los Apartados b), c),d) y e) del Punto 16 de este ANEXO, se exigirá el cumplimiento de la Resolución N° 200/84 y sus modificaciones, cuando el destino de la mercadería fuere otro Estado Parte.

18 — TRANSPORTE HASTA LA ADUANA DE DESTINO/SALIDA

En las situaciones señaladas en los puntos 16 y 17 precedentes, después del libramiento de la mercadería en importación para consumo o en tránsito, se permitirá que el vehículo siga con la carga hasta su destino.

19 — COMUNICACION (Puntos 16 y 17)/ SUSPENSION / CANCELACION DEL PERMISO ORIGINARIO / COMPLEMENTARIO

A los fines previstos en los puntos 16 y 17 de este ANEXO, las Aduanas de Entrada al territorio aduanero (vías aérea-terrestre-acuática) comunicarán a las demás por FAX o TELEX las empresas de transporte internacional que hubieren sido incluidas en alguna de las situaciones contempladas en el Apartado d) del Punto 16 y el momento de su cese o de su confirmación por la Autoridad de Aplicación, momento a partir del cual las unidades de transporte de la empresa sancionada no pueden ingresar/egresar al/del territorio aduanero por el tiempo de la suspensión del permiso complementario u originario o en forma definitiva en caso de cancelación. Simultáneamente se comunicará la medida a las Secretarías Metropolitana y del Interior.

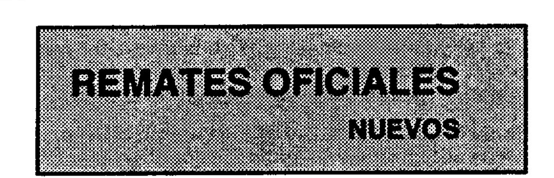
Cuando se tratare de la suspensión o cancelación del permiso originario (Empresa Nacional) sólo se autorizará el ingreso sin carga al sólo y único efecto de cumplir con la obligación de retorno de la exportación temporaria de la unidad de transporte, de acuerdo con el Artículo 28 del ANEXO I del Acuerdo.

Del mismo modo, se autorizará el retorno de las unidades de transporte de empresas extranjeras (permiso complementario) en cumplimiento de su importación temporaria.

20 — EJECUCION

A los efectos establecidos en los párrafos 2 y 3 del punto 19 precedente, cuando se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución contra el transportista en el marco del Artículo 1122 del Código Aduanero, no se permitirá el retorno de las unidades de transporte procediéndose a su embargo, para lo cual la Aduana que dispusiere el procedimiento de ejecución lo comunicará a las demás Aduanas por FAX o TELEX.

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución N° 2382/91.
La primera modificación fue aprobada por Resolución N° 2545/92.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución N° 2783/92.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución N° 0913/93.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución N° 1565/93.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución N° 790/94.
La sexta modificación fue aprobada por Resolución N° 3750/94.
La séptima modificación fue aprobada por Resolución N° 4290/95.
La octava modificación fue aprobada por Resolución N° 1172/96.
Esta es la novena modificación aprobada por Resolución N° 1666/97



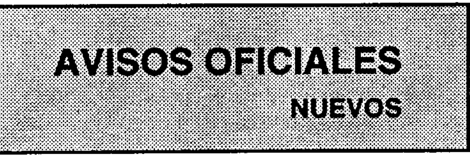

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE CLORINDA**

Desde SA 12-294/96 caratulado OJEDA, CRISTIAN s/Contrabando" se hace saber a los Sres. Cristian Daniel OJEDA, C. I. Par. Nº 2.370.254 y Octaciano RODRIGUEZ SILVA, C. I. Par. Nº 725.134 que se ha dispuesto la pública subasta del vehículo marca Honda, Modelo Prelude, año 1982, motor Nº B20A-1020A-1020450, Chasis Nº BAI-1020398, Patente Colocada Nº Q-52660 (Paraguay), medida que se llevará a cabo el 24/5/97; ello en los términos del art. 439 C. A. teniendo en cuenta que el mismo sufre el demérito propio del transcurrir del tiempo agravado por las condiciones inadecuadas del depósito en el que se encuentra. Fdo. CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana de Clorinda.

e. 13/5 Nº 185.755 v. 13/5/97




**JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL**

ACTA Nº 1: En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo las 11.45 horas, en virtud de lo establecido en los arts. 48, 49, 50,51 y 52 del Código Electoral Nacional, se reúnen en el despacho de la Sra. Juez Federal con competencia electoral del distrito Capital Federal, el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Dr. Jorge Esteban Argento, el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dr. Hugo Molteni y la Sra. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal, Dra. María Servini de Cubría, teniendo a la vista el decreto de convocatoria a elecciones Nº 380/97, en donde se fija el día 29 de junio de 1997 como fecha para la elección de sesenta (60) Diputados para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad, RESOLVIENDO: 1) Dejar constituida la Junta Electoral Nacional y Municipal de la Capital Federal; 2) Que la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante acordada Nº 26 de fecha 29 de abril ppdo. autorizó al Dr. Gustavo González Hardoy —Prosecretario Electoral del Juzgado Federal Electoral del distrito— a desempeñarse como Secretario de esta Junta, correspondiendo en consecuencia designar al nombrado en tal carácter (art. 49 Código Electoral Nacional) y como Prosecretario del Tribunal al Dr. Horacio Paschini;

3) a) Que en el día de la fecha ha sido publicado en el Boletín Oficial un decreto del Poder Ejecutivo Nacional (Nº 383/97) de fecha 29 de abril ppdo. en donde se dispuso convocar para el 26 de octubre de 1997, a comicios para elegir Diputados Nacionales por el distrito y Legisladores por esta Ciudad.

b) Que tal cuestión es merecedora de análisis conjuntamente con el planteo efectuado en los autos "GAUNA JUAN OCTAVIO s/Acto Comicial 29-3-97" (Expte. Nº 522.693 del registro de la Secretaría Electoral) que se encuentra pendiente de resolución por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que corresponde —en cuanto al inicio de las tareas de este Tribunal— estar al pronunciamiento que el máximo Tribunal dicte a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y administrativo innecesario.

4) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Cámara Nacional Electoral, la constitución de este Tribunal y ordenar la publicación de la presente acta en el Boletín oficial de la Nación por el término de dos (2) días.

5) NOTIFIQUESE la presente a los partidos políticos reconocidos en la Capital Federal. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13.00 horas, firmando la presente previa lectura y de conformidad los señores miembros de la Junta Electoral Nacional y Municipal de la Capital Federal, por ante mí que doy fe. — Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO, Presidente. Ante mí: Secretario Gustavo González Hardoy. — Dr. Hugo Molteni, vocal. — Dra. María Servini de Cubría, vocal.

e. 13/5 Nº 185.307 v. 14/5/97

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución Nº 706/97**

Bs. As., 7/5/97

VISTO el Expediente Nº 02190/96/INCAA y la Resolución Nº 1404/96/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente y la Resolución citadas, se encuentra la convocatoria para el Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de La Pampa.

Que el concurso se realizó tal como se especifica en la Resolución número 1404/96/INCAA.

Que el día 5 de abril 1997 se constituyó el Jurado con las siguientes personalidades: Sr. AGUIRRE Alberto María; MONTOYA Luis Alberto; y el Sr. GRAMMATICO, José.

Que para este acto y luego de la revisión de los proyectos, se ha tenido en cuenta la adecuación del tema al lenguaje televisivo, el equilibrio entre los contenidos de los capítulos, la originalidad del tratamiento audiovisual y sonoro y la calidad de los textos para ser expresados en off y/o en los diálogos.

Que finalmente el proyecto ganador que reunió todos los requisitos mencionados fue "PAIS DE LA ARENA, PAIS DEL CALDEN, PAIS DEL ARADO", del Señor VIÑAS, Marcelo; y el proyecto que resultó suplente fue "RANQUELES", del Señor GHIBAUDO, Juan José.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese ganador del Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de La Pampa, el proyecto que se menciona a continuación:

• TITULAR:

"PAIS DE LA ARENA, PAIS DEL CALDEN, PAIS DEL ARADO".

Director: VIÑAS, Marcelo.

• SUPLENTE:

"RANQUELES".

Director: GHIGAUDO, Juan José.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al ganador y suplente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Cdor. LUIS JORGE RODRIGUEZ, Subdirector Nacional INCAA.

e. 13/5 Nº 185.405 v. 13/5/97

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Resolución Nº 155/97**

Bs. As., 22/4/97

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 209 de fecha 13 de marzo de 1997, cuyas actuaciones corren por el Expediente SRNyDS Nº 1337/94, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto resolutivo se delega en esta Administración, a través de las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, el otorgamiento de los certificados de exportación de trofeos de caza de especies exóticas no protegidas, provenientes de las Provincias de Neuquén y Río Negro así como del ámbito jurisdiccional correspondiente a los Parques Nacionales y Reservas Nacionales citados.

Que la citada Secretaría ha dictado la mencionada Resolución por estimar conveniente descentralizar el otorgamiento de tales certificados, delegando tal facultad en un organismo nacional con competencia en la materia.

Que, teniendo en cuenta el costo que insume el servicio de otorgamiento de los certificados aludidos, es necesario fijar un arancel.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín a extender los certificados de exportación de trofeos de caza de especies exóticas no protegidas, provenientes de las Provincias de Neuquén y Río Negro así como del ámbito jurisdiccional correspondiente a los Parques Nacionales y Reservas Nacionales citados.

ARTICULO 2º — Fíjase el arancel del certificado de exportación referido en el artículo anterior, en la suma de PESOS CIEN ($ 100.-).

ARTICULO 3º — Por la Dirección de Administración se informa semestralmente a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE sobre las montos percibidos en concepto de arancel fijado en el artículo precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Por la Dirección de Administración publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Comuníquese a las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, y a la Delegación Técnica Regional Patagonia. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna y las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos, de Asuntos Jurídicos y de Administración. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 13/5 Nº 185.301 v. 13/5/97

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES**

**Disposición Nº 2516/97**

Bs. As., 7/4/97

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, Nº 1659 del 27 de diciembre de 1996, las Resoluciones de la Secretaría de la Función Pública Nº 112 del 2 de junio de 1991, Nº 481 del 7 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto citado en primer término se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1410/96, se transformó en Organismo Descentralizado a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que, asimismo, por Decreto Nº 1659/96 se dispuso la aprobación de su estructura organizativa.

Que, en este sentido, y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 112/91, modificada por su similar Nº 206/91, resulta necesario constituir e integrar la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — DESIGNASE como integrantes de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa a las personas que figuran en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — La Delegación Jurisdiccional, al constituirse como Organo de Selección, sumará a sus miembros habituales los que corresponda incluir como miembros complementarios a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 481/94.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.— HUGO A. FRANCO, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

ANEXO I

INTEGRANTES DE LA DELEGACION JURISDICCIONAL

DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

| | | |
|---|---|---|
| PRESIDENTE<br>Hugo Alberto FRANCO | M.I. Nº 4.434.910 | • Director Nacional de Migraciones. |
| MIEMBROS TITULARES<br>Prof. Aldo Omar CARRERAS | M.I. Nº 7.598.257 | • Subsecretario de Población de la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. |
| Cdor. José María VERNET | M.I. Nº 6.052.790 | • Subsecretario de Asistencia para la Reforma Económica Provincial de la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. |
| Cdor. Diego César SANTILLI | M.I. Nº 17.735.449 | • Director de Administración y Recursos Humanos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. |
| Dr. Néstor Vicente PORTICELLA | M.I. Nº 10.141.465 | • Administrador Gubernamental - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. |
| D. Diego Ulises PEDRIEL | M.I. Nº 16.322.966 | • Unión del Personal Civil de la Nación. |
| D. Alejandro MASSENZANA | M.I. Nº 14.596.691 | • Unión del Personal Civil de la Nación. |
| MIEMBROS SUPLENTES<br>Lic. Patricio BUSTOS | M.I. Nº 16.893.117 | • Director de Sistemas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. |
| Cdor. Enrique Julio ARGUIÑARIZ | M.I. Nº 10.424.308 | • Administrador Gubernamental - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. |
| D. Héctor Oscar FERNANDEZ | M.I. Nº 12.425.016 | • Unión del Personal Civil de la Nación. |
| R. Raúl Antonio GONZALEZ | M.I. Nº 8.575.943 | • Unión del Personal Civil de la Nación. |

e. 13/5 Nº 184.652 v. 13/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**RESOLUCION Nº 453/97**

**PROCEDIMIENTO. Facultades de Jefaturas. Resoluciones Nros. 855/89, 1128/96, 1141/96 y 1196/96. Su modificación.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO las Resoluciones Nros. 855/89, 1128/96, 1141/96 y 1196/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 362/97 se efectuaron modificaciones estructurales en el ámbito de la Subdirección General de Coordinación Regional a los efectos de compatibilizar las estrategias de recaudación y fiscalización descentralizadas que se están instrumentando, a los fines de optimizar el accionar de las dependencias operativas del Organismo.

Que atendiendo a lo expuesto, así como a la responsabilidad primaria y a las acciones asignadas a la Dirección de Coordinación Regional, conforme se explicitan en el Anexo B de la citada resolución procede disponer la adecuación de las resoluciones citadas en el visto en relación con la asignación de facultades que oportunamente habían sido delegadas en las unidades orgánicas denominadas Direcciones de Zona.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Coordinación Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la Resolución Nº 1128/96 en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º por el siguiente:

"a) Hasta CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000):

1. Jefes de División Fiscalización Interna de las Regiones de Capital Federal, Gran Buenos Aires o —en el ámbito territorial de competencia de las Agencias Sede— del interior del país, según corresponda.

2. Jefes de Distrito y Jefes de Agencias del interior del país.

3. Jefe de División Quebrantos Impositivos y de las Divisiones Devoluciones y Recupero de Impuestos, dependientes del Departamento Devoluciones y Otros Trámites de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales".

2. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones".

ARTICULO 2º — Sustitúyese en el artículo 1º de la Resolución Nº 1141/96 la expresión "Direcciones de Zona" por la expresión "Regiones".

ARTICULO 3º — Modifícase la Resolución Nº 1196/96 en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º por el siguiente:

"a) Regiones".

2. Elimínase el inciso c) del artículo 1º.

3. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los recursos deducidos contra actos emanados de las jefaturas de las unidades de estructuras indicadas en el artículo anterior, serán resueltos en el carácter de jueces administrativos delegados por los funcionarios que a continuación se indica:

a) Los de las unidades citadas en el inciso a) por el Subdirector General de Coordinación Regional.

b) Los de la unidad referida en el inciso b) así como los originados en los demás Departamentos dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales por el titular de dicha Dirección".

ARTICULO 4º — Los asuntos indicados en los puntos 1., 8. y 10. del Anexo de la Resolución Nº 855/89, que correspondan a la jurisdicción de las Regiones dependientes de la Dirección de Coordinación Regional, serán diligenciados y firmados por la jefatura de la respectiva Región.

ARTICULO 5º — Déjase sin efecto toda norma administrativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani, Director General.

e. 13/5 Nº 185.465 v. 13/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**RESOLUCION Nº 458/97**

**Certificados de libre deuda de aportes sobre la nómina salarial.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO la Resolución Nº 1420 del 7 de octubre de 1993 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los términos de la Resolución mencionada en el VISTO y sus modificatorias en función a la estructura organizativa vigente de esta Dirección General, a partir de lo dispuesto en la Resolución Nº 362 del 15 de abril de 1997.

Que esta modificación resulta conducente a fin de posibilitar la pertinente suscripción de los certificados de libre deuda (cfr. artículo 12 de la Ley Nº 14.499 y artículo 1º de la Ley Nº 13.899) por parte de los funcionarios autorizados.

Que a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Coordinación Regional, de Servicios al Contribuyente y de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º, inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facultar a los Jefes de las Regiones dependientes de la Dirección de Coordinación Regional y al Jefe del Departamento Devoluciones y otros Trámites dependiente de la Direc-

ción de Grandes Contribuyentes Nacionales, para suscribir los certificados de libre deuda referidos a los aportes sobre la nómina salarial.

ARTICULO 2º — Los Jefes aludidos en el artículo anterior deberán, a efectos de cumplimentar lo dispuesto, certificar sus firmas ante los Organismos correspondientes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogada SUSANA BEATRIZ VAZQUEZ, Subdirectora General, Subdirección General de Asuntos Legales A/C Dirección General.

e. 13/5 Nº 185.645 v. 13/5/97

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE CLORINDA**

Clorinda, 8/5/97

"Teniendo en cuenta que el rodado secuestrado en Sumario SA12-384/95 marca Ford, Modelo Club Wagon, año 1995, identificación Nº 1FBJ531H4RHA87294, Patente Nº I-2957S (Florida, E. E. U. U.) sufre el demérito propio del transcurrir del tiempo agravado por las condiciones inadecuadas del depósito en el que se encuentra, Intímase al Sr. Luis Francisco MANZANO CARVAJAL, Pte. Mexicano Nº 94310005460 para que se presente a retirarlo dentro del plazo de 10 (diez) días contados desde su notificación, debiendo sustituir la medida de secuestro por algunas de las garantías previstas en los arts. 453 y ss. C. A. y Resolución 2749/93; todo ello bajo apercibimiento de procederse a la pública subasta del bien de conformidad a las previsiones de los arts. 437 y 438 C. A. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Clorinda bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estrados (art. 1004 C. A.) en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) C. A. Fdo.: CARLOS FRIAS, Administrador Aduana de Clorinda."

e. 13/5 Nº 185.754 v. 13/5/97

**ADUANA DE CLORINDA**

Sumr., 8/5/97

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se declarara su rebeldía en los términos del art. 1005 del C. A., debiendo al mismo tiempo constituir domicilio en el radio de esta oficina aduanera. Asimismo se le hace saber el monto de la multa mínima art. 930 sgtes. y cctes. del C. A. de igual forma se les comunica que esta Administración procederá a la destrucción por incineración de las mercaderías secuestradas en las presentes actuaciones, consistentes en cartones de cigarrillos el cual se realizará en un plazo no inferior a 5 (cinco) días, debido a que las mismas —no son aptas para el consumo— conforme al examen bromatológico realizado por personal de la municipalidad local. Referente a las demás mercaderías en cuestión esta instrucción procederá a la comercialización en pública subasta, en los términos del art. 439 del C. A. — Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 8 de mayo de 1997. Aduana Clorinda, sita en San Martín y San Vicente de Paul.

| SA12-Nº | IMPUTADOS | INFRACCION | | MULTA V. P. |
|---|---|---|---|---|
| 065/96 | ACOSTA CARLOS OMAR | ART. 987 C. A. | $ | 798,29 |
| 125/96 | BAEZ EMILIO | ART. 987 C. A. | $ | 2.420,91 |
| 196/96 | EMP. DE TRANSP. PULIELLMAN DEL SUR | ART. 962 C. A. | $ | 7.293,11 |
| 294/96 | OJEDA CRISTIAN DANIEL | ART. 947 C. A. | $ | 8.146,50 |
| 543/96 | FERRARI JORGE GUILLERMO | ART. 987 C. A. | $ | 1.926,85 |
| 572/96 | RAMIREZ ELIZABETH | ART. 987 C. A. | $ | 632,90 |

e. 13/5 Nº 185.751 v. 13/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE**

**Resolución Nº 111/97**

Bs. As., 2/5/97

VISTO el Expediente Nº 001-003372/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 del 9 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución se aprobó el pliego de bases y condiciones para la venta por licitación de los buques de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL Y MAYORITARIA (En Liquidación) "GLACIAR AMEGHINO", "GLACIAR PERITO MORENO", "PRESIDENTE SARMIENTO", "DR. JUAN B. ALBERDI", "ISLA SOLEDAD" e "ISLA GRAN MALVINA", y se facultó a esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el o los llamados a Licitación para la venta en forma conjunta, individual o por grupos de los mencionados SEIS (6) buques.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario efectuar el pertinente llamado a Licitación Pública Internacional el que se ajustará al pliego aprobado por la resolución mencionada.

Que asimismo es conveniente delegar en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de esta Secretaría la conducción y el impulso del proceso licitatorio, como así también facultarla a fijar la o las fechas de apertura de la licitación, pudiendo incluirse en cada una de ellas la cantidad de buques que considere conveniente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para el dictado de la presente surgen de lo dispuesto en la Resolución MEYOSP Nº 46/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Internacional para la venta de los buques, de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (En Liquidación), "GLACIAR AMEGHINO", "GLACIAR PERITO MORENO", "PRESIDENTE SARMIENTO", "DR. JUAN B. ALBERDI", "ISLA SOLEDAD" e "ISLA GRAN MALVINA" de conformidad al pliego aprobado por Resolución MEYOSP Nº 46/97.

ARTICULO 2º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, dependiente de esta Secretaría, la conducción y el impulso del proceso licitatorio, como así también la facultad de fijar la o las fechas de apertura de la licitación, pudiendo incluirse en cada una de ellas la cantidad de buques que considere conveniente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ARMANDO D. GUIBERT, Secretario de Obras Públicas y Transporte.

e. 13/5 Nº 185.113 v. 13/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.179**

**Expediente Nº 317 GA 97**

Bs. As., 7/5/97

SINTESIS

Auspicio XIII Seminario Internacional organizado por la Asociación Panamericana de Fianzas sin costo fiscal al Estado Nacional del 07 al 09 de mayo de 1997.

Firmado: La Gerenta Jurídico a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 P.B. Mesa de Entradas - Cap. Fed.

e. 13/5 Nº 185.324 v. 13/5/97

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES**

**Resolución Nº 45/97**

Bs. As., 23/4/97

VISTO: La Actuación 31.051/93 de la OBRA SOCIAL ELECTROCLOR S.A.

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL ELECTROCLOR S.A. (RNOS 3-0140), fue dada de baja en el Registro Nacional de Obras Sociales por Resolución 848/96 y 0026/96 INOS-ANSSAL.

Que los antecedentes obrantes en los Actuados de referencia surge que la entidad ha sido autoliquidada, existiendo un remanente en Cuenta Corriente Nº 4737-10 del Banco Provincial de Santa Fe - Sucursal Lisandro de la Torre - Rosario de Pesos Dieciséis mil novecientos cinco ($ 16.905.-), cifra que se compadece con la deuda mantenida por la OBRA SOCIAL con ELECTROCLOR S.A.I.C., según constancias obrantes en Balance glosado a fs. 38/44 y nota suscripta por el Señor Jorge Ricardo Galli, en su carácter de Presidente de la Comisión liquidadora (ver fs. 52).

Atento a ello no restan otras cuestiones administrativas, jurídicas y/o contables que tornen necesaria la prosecución del proceso liquidatorio a excepción de lo requerido por el Señor Ernesto TORRES en su carácter de apoderado de ELECTROCLOR S.A.I.C.

Por ello, en virtud de lo normado por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 PEN,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por agotado el proceso liquidatorio de la EX OBRA SOCIAL ELECTROCLOR S.A. (RNOS 3-0140).

ARTICULO 2º — Librar oficio al Banco Provincial de Santa Fe S.A., Sucursal Lisandro de la Torre - Rosario a fin de que los fondos depositados en la Cuenta Corriente Nº 4737-10, sean transferidos a Citibank, Casa Central, Cuenta Corriente Nº 0/060161/011 a nombre de ELECTOCLOR S.A.I.C.

ARTICULO 3º — Disponer que la guarda de los libros y documentación de la Ex OBRA SOCIAL ELECTROCLOR S.A. quede a cargo de la Empresa ELECTROCLOR S.A.I.C., quien deberá hacer saber a esta Administración Nacional de Seguros de Salud el lugar físico de depósito de los mismos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a Dirección General Impositiva y oportunamente archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor, Instituto Nacional de Obras Sociales.

e. 13/5 Nº 185.319 v. 13/5/97

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución Nº 433/97**

Bs. As., 28/4/97

VISTO los expedientes Nº 1005, 1280 y 1283 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Reglamentación establecido por el Decreto 1738 del 18 de septiembre de 1992, y el decreto 2457, del 18 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las providencias obrantes a: fs. 64, 52 y 63 de los expedientes respectivamente citados, notificadas en fechas: 21 de junio de 1995, 14 de noviembre de 1995 y 27 de octubre de 1995 respectivamente, se le imputaron a Transportadora de Gas del Norte S.A. varias infracciones formales.

Que TGN expuso básicamente los mismos argumentos en los tres descargos efectuados sosteniendo que:

Que la demora en haber renovado la garantía en cuestión obedeció a una involuntaria omisión que sería subsanada a la brevedad y que la misma no trajo ningún tipo de consecuencias y jamás amenazó el derecho del propietario a que TGN le reparase los eventuales daños que pudiera haber padecido.

Que no obstante ello, consideraba ilegítima la exigencia de una caución real cuando el marco regulatorio requiere una caución juratoria.

Que finalmente emitió su opinión sobre la calificación del mecanismo de ejecución de fianzas bancarias que hiciera el ENARGAS en la providencia del 12 de diciembre de 1994.

Que en cuanto a la defensa articulada en primer término, no resulta suficiente; es de destacar que no sólo se vencieron las fechas de las fianzas otorgadas sin que la Licenciataria hiciera algo al respecto, sino que posteriormente nada hizo por remediar tal situación. De lo dicho surge que la infracción formal se ha configurado plenamente, resultando inatendibles las eximentes invocadas en esa materia.

Que en cuanto a las defensas esgrimidas en el sentido de que las omisiones en que incurrió no trajeron ningún tipo de consecuencias y jamás amenazó el derecho de los propietarios a que TGN le reparase los eventuales daños que pudieran haber padecido, ENARGAS no puede tomarla en consideración ya que esa Licenciataria no presentó la documentación que acredite sus dichos; sin perjuicio de ello cabe considerar que mientras la acción del propietario de los bienes afectados por los trabajos correspondientes no estuviere prescripta, la posibilidad de reclamación resulta viable.

Que en cuanto a la alegada ilegitimidad enunciada, debe considerarse que la misma deviene extemporánea, ya que la disconformidad inicial que expresó al respecto nunca fue mantenida, ni replanteada, consintiendo de hecho la modalidad establecida por el ENARGAS en cuanto a la exigencia de constituir una garantía de carácter real. Ello se robustece con la actitud de TGN que acompañó, aunque tardiamente, las fianzas en la forma requerida por esta Autoridad.

Que las infracciones que se le imputaron a TGN, son meramente formales ya que se configuran por el solo hecho del incumplimiento material, considerado objetivamente; independientemente de los motivos que hayan originado tal conducta (cfr. artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte).

Que esta definición es coincidente con el pensamiento de reconocidos tratadistas cuyas ideas al respecto ya han sido volcadas en el informe previo, al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de ello surge que la Licenciataria puede ser sancionada por haber llevado a cabo una conducta contraria a la normativa vigente, independientemente de la intencionalidad o negligencia en su realización.

Que ahora bien, en los casos que nos ocupan, cabe destacar también que los incumplimientos se prolongaron sobremanera en el tiempo, lo que evidencia una actitud de evidente desaprensión por parte de TGN.

Que los descargos de TGN resultan manifiestamente insuficientes como para poder conmover la evidencia de los hechos, surgiendo de las presentes actuaciones que las infracciones se han configurado plenamente, resultando inatendibles las eximentes invocadas en esa materia.

Que en definitiva, considerando el fundamento jurídico de las infracciones formales y las conductas que la Licenciataria asumió, deviene evidente el incumplimiento de la misma y la configuración de los elementos que hacen procedente la aplicación de una sanción por la conducta asumida, en cuanto dejó de cumplir con lo preceptuado en el Capítulo IV punto 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente conforme lo establecido en el art. 52, inc. q de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el punto 10.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá acreditarse a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en la sucursal BNA 085 Plaza de Mayo Cuenta Corriente N° 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 4° — Notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/5 N° 184.868 v. 13/5/97

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica en los expedientes números 62.479/96, 62.424/96, 63.229/96, 65.529/97, que mediante Resoluciones N° 1916/96 - 1635/96 - 1006/96 - 986/97, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las entidades Cooperativas que a continuación se detallan: UTMA UNION TALLERES MECANICOS DE AUTOMOTORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - MATRICULA N° 1674 con último domicilio en la calle Laprida N° 918 de Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO UNION OBRERA LIMITADA - MATRICULA N° 13.877, con último domicilio en Fontana Sur N° 315 de Puerto Madryn - Pcia. de CHUBUT; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOPERACION LIMITADA - MATRICULA N° 12.623, con último domicilio en calle Necochea 533 de Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCTORES UNIDOS LIMITADA - MATRICULA N° 16.509, con último domicilio Av. Belgrano N° 1494, 6° piso de Capital Federal. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días, para constituir, domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. Se intima además a las citadas entidades para que en el mismo plazo, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1° inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, quedando debidamente notificadas las mencionadas entidades Cooperativas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 9/5 N° 184.993 v. 13/5/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en el expediente número 65.528/97 que mediante Resolución N° 985/97, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816 a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TREBOL" LIMITADA, Matrícula 15.527, con domicilio legal en Capital Federal. La entidad sumariada tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándosela asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).— Instructora Sumariante - Dra. CLAUDIA E. DOVENNA.

e. 9/5 N° 184.994 v. 13/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO MARQUEL para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2762, Expte. 27.558/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.129 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Manuel Abel BOVEDA o BOVEVA (L.E. N° 4.143.060 - C.I.P.F. N° 6.712.963), y Juan Ignacio SAMPEDRO (C.I.P.F. N° 6.725.567), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 748 - Expediente N° 102.689/87 - que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 12/5 N° 185.128 v. 14/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Harold Edgard DE MENA y Jorge Pedro BECKER para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2778, Expediente N° 36.104/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 12/5 N° 185.126 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALISTAIR CRAIG STEWART, ROBERT MAXWELL EVERETT, ROBERTO JORGE AZUA, JUAN CARLOS ETCHEVERRY, TEOFILO SEOANE, ROBERTO F. DE ROSA y JOSE RUBIO LOPEZ, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2080, Expte. 48.852/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. por Decreto N° 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.125 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DURAN Héctor - GOMEZ Hugo Jesús (DNI. N° 13.495.916) y SANTIN Héctor Jacinto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 103.347/89, Sumario N° 1731, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.124 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad PAVISAN Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor PADILLA Federico Norberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 040.814/89 Sumario N° 2044, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.123 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SIQUIER Enrique Francisco y VALENZUELA Angel Alberto, para que comparezcan en

Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 041.868/89 Sumario N° 2050, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.122 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MEDINA Mario Alberto, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 038.955/96 Sumario N° 2838, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 N° 185.121 v. 16/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Se hace saber al ex-BANCO BAIRES S. A. que en el Expediente N° 18.945/93, el Presidente del Banco Central de la República Argentina ha dictado con fecha 8/11/96, la Resolución N° 156/96, cuya parte pertinente dice: "...RESUELVE: 1 - Admitir formalmente el pedido de control de legitimidad interpuesto por el ex-Banco Baires S. A., respecto de la Resolución N° 77, del 29/3/95, del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias". "2 - Confirmar la Resolución mencionada en el punto 1 - precedente, rechazando los argumentos de fondo esgrimidos por el ex-Banco Baires S. A.". "3 - Poner en conocimiento de la recurrente que podrá interponer, contra lo decidido en esta Resolución, a su opción, recurso de alzada o la acción judicial pertinente, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 94 a 98 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72, T. O. 1991." "4 - Notificar al interesado en alguna de las formas que determina el Art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T. O. 1991)". "5 - Dar cuenta al Directorio del Banco Central de la República Argentina".

e. 12/5 N° 185.120 v. 14/5/97



**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)